

CARACAS UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
ESTUDIOS DE POSTGRADO
POSTGRADO EN INSTITUCIONES FINANCIERAS

**DEBIDA DILIGENCIA Y NECESIDADES DE AUTORREGULACIÓN
EN LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE
LEGITIMACIÓN DE CAPITALS**

**DORALBA MARISOL GRANADOS SUÁREZ, C.I. V-11.938.491
PROFESOR: JOSÉ REQUENA**

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO PRESENTADO COMO REQUISITO
PARA OBTAR AL TÍTULO DE
ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES FINANCIERAS
MENCION FINANZAS INTERNACIONALES

15 - 02 - 2002

I INTRODUCCION

Desde tiempos muy remotos se conoce de trampas o triquiñuelas de las que se vale el hombre para rebuscarse el dinero de una manera que sea ilegal y que aparenta ser completamente permisible.

Esto es, por aquellos que “trabajan” en el negocio “fácil”, en donde lo difícil es mantener en secreto o bajo una fachada la realidad de lo que se está negociando (comprado o vendiendo) y los beneficios millonarios que tiene el ser operador, miembro o cabeza de una banda de este tipo, cuyo riesgo, para ellos, vale la pena afrontar.

Si bien es cierto que la Legitimación de Capitales, rápidamente se relaciona con el Narcotráfico, porque de hecho es así, también es cierto que otras muchas actividades son también objeto de este delito. Igualmente no hay edad. Pueden conseguirse individuos involucrados desde muy jóvenes hasta muy ancianos. Hombres..., mujeres.... Sin formación académica o hasta lo suficientemente preparados como para hacer jugadas maestras a la vista de expertos que no son capaces de detectar que se está cometiendo un fraude.

Esto se maneja, tal como un mercado. Existen demandantes y oferentes de artículos, igualito que un mercado financiero, de capitales o simplemente de bienes y servicios. Por eso es que existe. Se habla de un mercado paralelo o de mercado negro, donde todo es ilegal.

Mas adelante mencionaré desde el comercio con obras de arte, pasando por importaciones y exportaciones ficticias, compra de tickets de lotería ganadores y muchos otros casos que ya se conocen.

Ni para qué mencionar lo referente a delitos financieros, casos tan particulares como el de un banco en la red, en el que la gente confió su dinero y el banco nunca existió, pero si hubo el hurto monetario.

Pero no todo es tan malo. Así como existen estos expertos blanqueadores, también hay los especialistas y seguidores a fondo de estas técnicas que están siempre dispuestos a escribir y dar a conocer las novedades de este mercado.

Existen acuerdos, resoluciones, principios a los que llegan incluso países de todos los continentes con el fin de combatir esta epidemia que aún no tiene cura pero en la que incansablemente se está trabajando. Hay severas penalidades para aquellos que atrapen en cualquiera de estos negocios turbios, el problema es que son cadenas muy organizadas en las que se conocen a las hormigas pero no a la reina, y las autoridades evidentemente la quieren a ella.

Mientras tanto, aquí les dejo un aporte para aquellos a quienes les interese incursionar en este apasionante y no menos peligroso tema como lo es la Legitimación de Capitales, o mejor dicho, La Prevención y Control de la Legitimación de Capitales, como se dice correctamente.

II OBJETIVO

Aunque es un tema relativamente nuevo a nivel de banca y del sector financiero en general, existe una variada documentación sobre el tema relativo a la Prevención y Control de Legitimación de Capitales.

El fin de este trabajo monográfico, es englobar de una manera sencilla y a la vez bien detallada aspectos importantes que toda persona interesada en el tema debe conocer.

Es importante destacar que las técnicas de estos “lavadores” cada día se perfecciona más y es por esto que hay que evaluar, controlar y actualizar los mecanismos de investigación y de detección a través de la relación que existe entre la actividad económica y la cantidad de dinero que se moviliza, ya sea en efectivo, cheque, etc y en moneda local versus moneda extranjera de un determinado país independientemente de que sea un cliente persona natural o jurídica.

III METODOLOGÍA

El presente trabajo lo he realizado de la recopilación y análisis de diversas fuentes escritas y vividas por quien suscribe.

El tema en líneas generales tiene muchos matices, sin embargo voy a tocar aspectos muy básicos, específicos e importantes para quien desea conocer sobre la materia.

Está dividido en 10 partes, donde en el marco teórico (parte IV) identifica las bases de la regulación Venezolana, el desarrollo (parte V), menciona y explica lo que es la Legitimación de Capitales, causas y etapas, métodos de detección y prevención así como comportamiento sospechosos de los clientes y cómo reportarlos.

Por último, hago referencia a conclusiones sobre el tema (parte VI) y algunas recomendaciones tanto para quien quiere aprender sobre el tema como para quien trabaja en él.

IV MARCO TEORICO

A) Convención de Viena - Austria 1988

La Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas produjo un tratado firmado por más de cien países, entre ellos Venezuela, en el cual desarrolló una serie de decisiones para emprender la lucha contra el tráfico ilícito de drogas.

- 1.- Obligación de reconocer la Legitimación de capitales como un delito.
- 2.- Afirma la cooperación internacional para combatir el delito.
- 3.- Elimina el "Secreto Bancario" para evitar interferencias en la investigación delictiva.
- 4.- Promueve la cooperación internacional para combatir el tráfico ilícito de estupefacientes.

En la Convención de Viena, el delito de la Legitimación de Capitales aparece solo asociado a la producción y tráfico de drogas, por ello la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas lanzó un pronunciamiento en el cual expresa que el blanqueo de dinero no afecta exclusivamente al producto de los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, sino que también existen otras actividades criminales como el terrorismo, secuestro, tráfico de armas, etc, que los estados miembros de la ONU deben establecer en sus legislaciones para justificar su represión.

B) Declaración de los Principios de Basilea, Suiza 1988

En 1986, el Comité de Basilea sobre Regulaciones Bancarias y Prácticas de Supervisión reúne a los gobernadores de los Bancos Centrales de los países industrializados y solicita a los representantes de la Reserva Federal de los Estados Unidos, a la Corporación Federal de Seguros sobre Depósitos (FDIC) y al Contralor de la Moneda, que redactaran una comunicación general a los bancos, en la cual se incluyeran recomendaciones dirigidas a

motivar el conocimiento de los clientes, de los procesos y controles, a fin de detectar transacciones sospechosas y cooperar con los cuerpos de seguridad.

En diciembre de 1988 se aprueba la Declaración de Principios que es aceptada por el Comité de Basilea.

- 1.- Orientada a establecer confianza en el público hacia los bancos.
- 2.- Delinea algunos principios básicos para combatir el delito a través del sistema bancario
 - 2.1 Identificación del cliente
 - 2.2 Cooperación con autoridades encargadas del cumplimiento de la Ley.
 - 2.3 Cumplimiento de las leyes de prevención.

C) Grupo de Acción Financiera GAFI - 1989

1.- Grupo de expertos financieros, que bajo un pacto de caballeros lucha contra el blanqueo de capitales en diversos países mediante la evaluación periódica del desarrollo de esta actividad.

D) Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOSEP)

Venezuela - 1993

Contiene una serie de disposiciones que son de mucha importancia para la actividad bancaria y financiera de Venezuela. En ella se establecen mecanismos (para el momento novedosos) y hacen competentes autoridades policiales para realizar una serie de actividades con miras a proteger pruebas e indicios relacionados con el delito de la legitimación de capitales, otros porque imponen obligaciones de distinto género a las instituciones bancarias y financieras venezolanas.

La LOSEP (Ley Orgánicas sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas) define y sanciona severamente el delito de legitimar capitales, pero solamente cuando los capitales y haberes que se transfieren con el ánimo de darles apariencia de legalidad tiene su origen de

cualesquiera de las actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico ilícito de drogas.

E) Principios de Wolberg - 2000

Son pautas globales para la banca privada que buscan impedir el lavado de dinero, utilizando operaciones de grandes instituciones financieras en todo el mundo.

Estos principios hacen hincapié en que la primera línea de defensa contra el lavado de dinero está en la banca privada, concretamente, en el funcionario encargado de cada cuenta y se basa en el conocimiento del cliente que se ha adquirido ejerciendo la debida diligencia. La importancia para los bancos internacionales es que sienta las pautas para las operaciones bancarias globales.

F) Resolución 185 / 01 de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras (SUDEBAN).

Normativa vigente para Todos los bancos y otras Instituciones Financieras, desde el 19 de Diciembre del año 2001, referente a la prevención, control y fiscalización de operaciones de legitimación de capitales.

La Resolución 185/01, fue publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 20 de Septiembre que deroga la Resolución 333/97 de Sudeban. Se desarrolla en 92 artículos, bajo los cuales debe funcionar el “Sistema Integral de Prevención y Control de Legitimación de Capitales” que a su vez establece la novedosa figura del “Oficial de Cumplimiento”, que tiene como responsabilidad atender con carácter prioritario el desarrollo y supervisión de las normas de prevención, control y detección de actividades inusuales y sospechosas así como el cumplimiento del código de ética a través de la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales.

Es obligación de todas las Instituciones Financieras, colaborar con el Ejecutivo Nacional, atendiendo los requerimientos expresos de las autoridades y evidenciando una actitud diligente ante las autoridades de la Administración de Justicia en contra del delito de legitimación de capitales.

V DESARROLLO

A) LEGITIMACIÓN DE CAPITALS

Es un delito tipificado en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOSEP), que consiste en acciones dirigidas a otorgar apariencia de licitud y de legalidad a dinero, haberes, títulos, acciones, valores, derechos reales, personales, cosas muebles e inmuebles, diversos bienes o productos provenientes de actividades o acciones ilícitas originarias de la droga.

Es una de las tantas manifestaciones de delincuencia organizada, que se ha aprovechado de los beneficios del sistema financiero y bancario y los beneficios de los sistemas comerciales e industriales que existen en el mundo a los cuales tiene acceso por la globalización para producir inversiones de capitales y recoger ingresos.

De fondo lo que busca, es incorporar bienes cualesquiera sea su naturaleza ilícita, al mercado legal.

Las operaciones se hacen con mayor frecuencia utilizando dinero en efectivo, porque se hace posible la reinversión o la distribución de las utilidades entre sus socios así como también en otro tipo de instrumentos financieros como cartas de crédito, tarjetas de débito, cheques o simplemente una propiedad.

No es un fenómeno económico exclusivo del tráfico ilícito de drogas, también están los casos de prostitución, juegos ilegales, corrupción, etc.

La constituye, cualquier acción, ejecutada por sí mismo o por interpuesta persona, natural o jurídica, que involucre la transferencia de capitales y beneficios por cualquier medio, por ocultamiento, encubrimiento o que convierta haberes mediante dinero, títulos, acciones, valores, derechos reales o personales, bienes muebles e inmuebles, productos de las fases o actividades de los delitos previstos en los artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

B) ANTECEDENTES

Se dice que el nombre de la lavado de dinero o money laundering, es una versión moderna de un delito que durante todas las épocas ha estado presente. El hombre delincuente ha buscado disfrazar en primera instancia el dinero en efectivo a través de la compra de

propiedades y que en lo posible trata que los bienes o el dinero quede en el lugar de residencia o donde piensa residenciarse para su disfrute.

Para citar algo bien remoto, en la época de Jesucristo, se menciona que él tenía como tesorero del grupo de los Apóstoles a Judas Iscariote, y en los evangelios encontramos como lo traicionó por treinta monedas de plata y que al parecer Judas trató de regresarlo pero al no ser aceptada la devolución se compró un terreno, pero cuando entró en razón se ahorcó.

Algo mas moderno, sería el caso de Alfonso Capone, que a los 20 años ya tenía a cargo una banda de gansters dedicada al juego ilegal, prostitución y drogas, delitos que proporcionaban grandes sumas de dinero sucio que tenían que legalizar utilizándose en el argot de la época Money Laundry, o sea lavar ese dinero. Según relatan algunos textos, las bolsas de dinero eran llevadas y escondidas en las lavanderías mamparas o protegidas por la mafia de Al Capone, mientras buscaba la forma de lavarlas. Al Capone, estaba consciente de sus debilidades de conocimiento financiero y contrata los servicios de un experto, a os fines de estudiar todas las formas posibles de lavar ese dinero y así poder disfrutar públicamente de las riquezas que poseía la mafia.

En todo caso, lo importante es que las organizaciones delictivas aún cuando los jefes no posean un grado de cultura ni siquiera básica, se sirven de expertos de diferentes especialidades para encontrar los vacíos legales y actuar gracias a esa debilidad.

C) ETAPAS DEL LAVADO DE DINERO

La legitimación de capitales, se ha determinado que se da en tres etapas:

1. Etapa inicial o de colocación.
2. Etapa de estratificación o camada.
3. Etapa de integración.

1. Inicial o de colocación: el delincuente tiene el dinero en efectivo, procedente de actividades criminales. El dinero en efectivo, es el medio mas común para realizar las transacciones delictivas. El crimen organizado logra reunir grandes volúmenes de dinero

en efectivo y trata de colocarlo en el sistema financiero, sin llamar la atención, o de transportarlo fuera de las localidades donde se originó la negociación ilícita.

El proceso se inicia con la primera etapa, la cual da origen a este flagelo y es la obtención o recolección de dinero, que consiste en la recepción física de grandes cantidades de dinero efectivo en desarrollo y como consecuencia de actividades ilícitas tales como secuestro, los delitos contra la administración pública, el atraco bancario, la trata de menores y de blancas, el tráfico de armas y explosivos, de precursores y productos químicos, de materia nuclear y las vinculadas con el tráfico ilegal de órganos humanos, falsificación de cheques, etc.

Una vez el delincuente ha obtenido el dinero y como es obvio en efectivo y en grandes cantidades, surge el problema de qué hacer con él, ya que justificar su procedencia es casi imposible, así como integrarlo en la economía formal. Por tanto, se hace necesario utilizar un mecanismo para eliminar su origen y darle apariencia de legalidad; es decir, iniciar el proceso de lavado.

En esta fase, surge el denominado lavador de dinero que no es más que la persona que se encarga de efectuar el proceso necesario para lograr los objetivos del delincuente: integrar sus recursos en la economía formal, en principio, sin importar los costos en que deba incurrir debido a que las actividades a través de las cuales lo obtiene le generan los suficientes recursos para asumirlos; no obstante esta indiferencia por los costos por parte del delincuente, no es igual para el lavador, ya que en la actualidad, el desinterés por la rentabilidad o el costo del manejo del dinero se constituye en un indicio del lavado de dinero.

2. Estratificación o camada: después de que los fondos entran en el sistema financiero, los lavadores de dinero continúan separando las ganancias de sus orígenes ilícitos. Realizan una serie de transacciones financieras semejantes en su volumen y complejidad a las transacciones legítimas. El objetivo es lograr que ante un posible rastreo de los fondos no se puede detectar su procedencia delictiva.

Superada la etapa de colocación de los recursos viene la etapa de Estratificación o camada, que consiste en la realización de sucesivas operaciones financieras dirigidas a eliminar su rastro, o bien a que éste sea más complejo encontrar, de tal suerte que se impida conocer el verdadero origen ilícito de los dineros mediante la mezcla con dineros de origen legal.

En esta etapa el lavador procede a trasladar el dinero por instituciones financieras tantas veces como le sea posible, con el ánimo de diluir la posibilidad de establecer su verdadero origen, lo cual nos enseña que independientemente de nuestro cliente o posible cliente cuenta vinculación a otra entidad financiera o esté en proceso de vinculación, no nos garantiza un conocimiento pleno y por tanto debemos ser igual de diligentes que con las personas que no tienen ningún vínculo con el sector financiero.

Una vez el lavador se ha vinculado a una institución financiera que por lo general está en un paraíso financiero debe tomar los recursos y trasladarlos al país o ciudad donde el delincuente reside y lleva a cabo sus actividades ilícitas o las inversiones con el producto de sus actividades, pero necesita darle la apariencia de legalidad a sus recursos y eliminar su origen. Por lo tanto, el lavador abre una o varias cuentas en una institución financiera, traslada los recursos del paraíso fiscal a la cuenta en el banco local, gira varios cheques a diferentes nombres y procede a abrir con cada uno, una cuenta en otras entidades financieras. Repite el proceso en número de veces que le sea posible para dificultar la posibilidad de establecer su verdadero origen. Luego de estas vueltas, vuelve y consolida los recursos en una tercera persona que puede existir o no (testaferro) y a través de la cual se dará inicio a la última fase del proceso de lavado de activos.

3. Integración: el lavador de dinero integra los fondos ilegales a la economía del país, para hacer ver que tienen un origen comercial legítimo, como las ganancias por exportación e importación. Después de proceder a la integración, los delincuentes pueden invertir el dinero en sus actividades criminales o utilizarlo en la compra de bienes.

Una vez se ha borrado el origen del dinero se inicia el proceso de INTEGRACIÓN O INVERSIÓN, que consiste en conferir una apariencia de legalidad al patrimonio de origen criminal mediante el cual el dinero líquido se convierte en bienes tanto muebles como inmuebles o en negocios de fachada. Al efecto, se utilizan mecanismos como traspasar los fondos blanqueados a organizaciones o empresas legales, sin vínculos aparentes con el delito organizado.

Este proceso de lavado sirve a tres propósitos sustanciales. Formar un rastro de papeles y transacciones complicado, hacer ambiguo el origen y propiedad del dinero con transacciones financieras legítimas.

Cada vez que se imponen más medidas de control, para las transacciones en efectivo, los dineros ilegales tienden a salir del país por otros conductos, especialmente a través de los giros bancarios a lugares donde las transacciones financieras se vigilan menos rigurosamente, tratando de confundir muchas veces las huellas electrónicas de las transferencias de dinero. Adicionalmente se acude a aquellas entidades donde se pueda cumplir algunas de las etapas del lavado y donde sus controles son débiles por falta de regulación o por negligencia de sus administradores.

Se puede afirmar que el mejor aliado para evitar ser utilizado en el lavado de activos es el control interno de la institución, que se define como un proceso realizado por el consejo de directores, administradores y por todo el personal de la entidad, diseñado este control para proporcionar seguridad razonable en el cumplimiento de los objetivos tales como efectividad y eficiencia de las operaciones, confiabilidad de la información financiera y cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables.

D) MÉTODOS COMUNES PARA EL LAVADO DE ACTIVOS

Con el propósito de lograr de manera rápida y sin despertar sospechas sobre el origen de los recursos, a través del tiempo, los lavadores han venido diseñando mecanismos para efectuar el proceso de lavado de activos. Es importante resaltar que los hay de todos los tipos, los altamente sofisticados que requieren de una alta inversión y tiempo y los elementales que por ser tan elementales y obvios pasan muchas veces desapercibidos; por tanto, como principio en el control y prevención del lavado de activos debemos estar alerta en toda operación y más aún cuando parezca obvia y elemental, ya que es la manera más fácil de lavar dinero sin ser detectado. En principio el lavador como el delincuente, eran evidentes desde su propio aspecto; hoy en día pasan desapercibidos y se confunden con el común de la gente; por tanto, debemos ser prudentes en el desarrollo de cualquier operación financiera y tan exigentes en las pequeñas cuentas como en las grandes, ya que en la pequeña puede ser la apertura de la puerta de la entidad para mas adelante efectuar grandes transacciones.

Con el ánimo de contribuir a la oportuna identificación de acciones de lavado de activos por parte de las entidades financieras, a continuación una compilación producto de la experiencia

de los métodos comúnmente utilizados para lavar dinero, con el fin de ayudar a las instituciones a prevenir y protegerse en este sentido, a fin de que eviten ser utilizadas en esta red. Es importante resaltar que este es un recuento de los métodos conocidos, pero, igualmente es importante tener claro que día a día los lavadores se ingenian mecanismos para no ser detectados dentro del desarrollo de su labor de lavado de dinero, por lo tanto reiteramos lo planteado anteriormente: el principal mecanismo de defensa es un adecuado sistema de control interno y su funcionalidad.

Existe una etapa previa a la colocación de dinero en el sistema financiero y es la de NACIONALIZARLO, es decir, ingresado al país sin que sea detectado. La mejor forma es hacerlo a través del sistema financiero, pero en muchas ocasiones no es posible; por tanto, se han creado mecanismos para realizar esta labor directamente.

Considerando su objetivo, se pueden clasificar de la siguiente manera:

1) METODO DE LAVA DE ACTIVOS MEDIANTE LOS CUALES SE NACIONALIZAN LOS RECURSOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DELICTIVAS EN EL EXTERIOR.

- a. CONTRABANDO: un contrabandista tiene dos problemas: el primero es cómo llevar el dinero en efectivo para cancelar las mercancías que se van a adquirir en el exterior, y el segundo es cómo una vez adquiridas las mercancías se introducen al país. Como su labor data de muchísimo tiempo, él ya ha creado los mecanismos para superar esto problemas; no obstante sigue evaluando posibilidades que le permitan desarrollar su actividad a menor costo y con el mínimo riesgo, creando mecanismos para sacar dinero en efectivo del país y para introducir mercancía, canales que son muy atractivos, ya que el contrabandista cuenta con los medios para introducir no solo mercancía sino grandes cantidades de dinero mezclado con las mercancías que está contrabandeando.

Una de las formas en que puede contribuir el contrabandista es la mencionada anteriormente y la podríamos denominar como el contrabando de dinero; para el lavador u paso que le sirve para nacionalizar dinero y para luego iniciar el proceso de

su colocación en el sistema financiero y los pasos adicionales para lograr el lavado de manera plena.

Inicialmente uno de los principales problemas del contrabandista es sacar el dinero del país para adquirir la mercancía y uno de los principales problemas del lavador de dinero es traer el dinero al país. Esto implica que las dos labores se convierten en complementarias a la vez que constituyen el método ideal para lavar dinero.

Procedimiento:

Un contrabandista de oro que lo compra en el exterior, cada vez que viaja, debe llevar consigo los dólares en efectivo para adquirir la mercancía, evadiendo los controles legales para evitar el registro de la salida e ingreso del dinero, que por límites legales no podría sacar ni ingresar y por obvias razones tampoco puede acudir al mercado financiero para efectuar una transferencia.

Para el ejemplo, el contrabandista debe llevar US\$ 500.000 en efectivo; una gran cantidad de billetes y supongamos que lleva dicha cantidad de dinero. Surge el primer problema ¿dónde adquiere esa cantidad de dólares en efectivo sin despertar sospecha y en billetes de altas denominaciones?, Evidentemente en el mercado negro, y ¿de dónde se surte el mercado negro de esa cantidad de dólares?. Posiblemente de algún lavador de dinero, que es quien maneja los volúmenes en efectivo al margen del mercado cambiario. Por esta razón el contrabandista se hace atractivo para el lavador; el lavador tiene lo que el contrabandista necesita, dólares, y el contrabandista tiene lo que el lavador necesita, dinero en moneda nacional. Hasta aquí cada uno satisface una necesidad pero les aún un problema común pero inverso. Al contrabandista: ¿cómo saca esa cantidad de dinero sin ser detectado? Y al lavador: ¿cómo trae esa cantidad de dólares sin ser detectado?, Sencillo: el contrabandista no la lleva y el lavador no la trae; simplemente el contrabandista compra los dólares en el lugar del exterior en que se encuentre, donde los necesite y adquiere el monto o la cantidad que necesite. De ahí que el contrabando sea una actividad complementaria del lavado de dinero. A través de él se cierra el ciclo del proceso financiero del narcotráfico: el narcotraficante exporta la droga y el contrabandista importa la mercancía, el narcotraficante vende la droga en el exterior y el contrabandista vende sus mercancías en el país, el narcotraficante tiene los dólares en el exterior y necesita bolívares en el

país y el contrabandista tiene los bolívares en el país y necesita los dólares en el exterior. Así resulta la estructura ideal para las dos actividades al margen de la Ley.

Debido a las grandes cantidades de dinero que maneja el lavador y a que su interés se centra en nacionalizar altos volúmenes de dinero independientemente de su costo, se hace más atractiva la operación al contrabandista y como labor comercial para atraer más contrabandista, le vende los dólares a un tipo de cambio inferior al del mercado negro, dándole dos ventajas: menos costo y menos riesgo.

Las actividades del contrabando y el lavado de activos de manera independiente afecta significativamente la economía nacional, pero unidas tienen efectos catastróficos.

- b. TARJETAS DE CRÉDITO AMPARADAS: En vista de que las entidades día a día intensifican los controles para evitar ser usadas en el lavado de dinero, el lavador crea métodos para efectuar el proceso en las áreas donde dichos controles sean débiles o se hayan descuidado. El método de lavado mediante tarjetas de crédito amparadas, es bastante ingenioso y sencillo: el lavador contacta varias personas en el país donde quiere transferir los recursos. De igual modo, contacta a personas en el país donde tiene el dinero susceptible de ser lavado, con un requisito básico: que posean tarjeta de crédito. Por intermedio de las personas contactadas en el exterior y las que para efecto deben ser titulares de tarjetas de crédito, tramita tarjetas amparadas cuyos titulares serán las personas contactadas en el país de destino del dinero. Obtenidas las tarjetas, procede a enviárselas a sus beneficiarios.

Con las tarjetas amparadas, colocadas en el país de destino del dinero, el lavador procede a efectuar el prepago en las tarjetas en las entidades financieras emisoras. Esto es, les crea un saldo a favor que puede estar en el orden de US\$5.000 a US\$9.900, e imparte las instrucciones a sus titulares de uso, el cual está previamente definido. El titular de la tarjeta amparada en el país de destino del dinero, procede a usar la tarjeta de crédito, mediante la realización de avances en efectivo, operación que es esporádica para evitar despertar sospechas, o procede a la compra de bienes de valores importantes susceptibles de ser comercializados

fácilmente tales como electrodomésticos, repuestos para carros, muebles, equipos de computación, etc. El fin no es ser el consumidor final, sino el de comprarlos para trasladárselos a otra persona que forma parte de la red de lavador y quien procederá a su red de comercialización. El lavador ha constituido previamente almacenes o ha establecido acuerdos comerciales con mayoristas o comerciantes grandes legalmente constituidos.

En esta operación el lavador asume como costo la diferencia entre el valor de compra y el valor de venta de los bienes ya que su valor de compra siempre será superior al precio de venta. El propósito de un lavador no es obtener utilidad a través de la comercialización de bienes, sino la de poder traer la mayor cantidad de dinero en el menor tiempo posible.

Esta operación se hace de manera repetitiva y por tratarse de tarjetas emitidas en el exterior, hace poco probable que sea detectada por instituciones nacionales. Para minimizar el riesgo, algunas veces se usa el cupo de la tarjeta y se paga diferido en uno o dos meses como para aparentar que se usa también como un medio de crédito.

c. AMNISTÍAS TRIBUTARIAS: que son un mecanismo utilizado por los gobiernos con el propósito de lograr que los contribuyentes de impuestos legalicen capitales que poseen en el exterior y que no han sido declarados como patrimonio. Su propósito es aumentar la base gravable y por lo tanto recaudos de impuestos en el año en que la amnistía se otorga y en años subsiguientes.

No obstante el propósito de la amnistía tributaria, para el lavador es el medio más esperado y apetecido, ya que por el simple pago de una suma a título de impuestos puede legalizar grandes cantidades de dinero sin quedar sujeto a investigación posterior para justificar su origen.

Una vez que se acoge a la amnistía tributaria, el lavador cuenta con un documento que le facilita justificar un monto equivalente al valor declarado y por tanto soportar los movimientos que lleve a cabo a sus cuentas en entidades financieras. Podría decirse que este es el soporte ideal para justificar la apertura de cuentas y sus movimientos y operaciones.

De la misma manera, el lavador, mediante el uso de testaferros puede hacerlos acoger a la amnistía y justificar dineros procedentes de actividades ilícitas o dineros inexistentes pero que con una pequeña inversión, pago del impuesto y de las sanciones establecidas, le pueden generar cupos para justificar dineros en el futuro provenientes de actividades ilícitas, es decir, crear cupos vía amnistía para comercializarlos en el futuro con aquellas personas que no se acogieron a amnistía y que requieren legalizar los recursos.

Pensar que una amnistía solamente será usada por personas que cuentan con capitales en el exterior y que por simple evasión de impuestos nunca declararon es utópico, que por este medio se facilita llevar a cabo lo que tanto trabajo y dinero le cuesta a un lavador de dinero. Pensar que se cuentan con garantías para que solo se amnistíen dineros de procedencia lícita es imposible.

d. COMPRA DE BILLETES DE LOTERÍA GANADORES: fue muy usado en años anteriores, lo cual no implica que se utilice en la actualidad. Es un proceso muy sencillo que se fundamenta en que el lavador a través de un contrato en la entidad que realiza en sorteo de lotería, obtiene los datos o la información de las personas que llegan a cobrar los premios, para luego abordarlas y ofrecerles comprar los billetes ganadores por un monto igual al premio mas un excedente, que en algunos casos alcanza hasta el valor de los impuestos que le serían descontados en el momento del pago. Para el ganador del título es muy atractivo porque recibe su premio y los impuestos que debería pagar; para el lavador es un excelente medio de justificar la procedencia de una buena cantidad de dinero y además le será fácil colocarlo en el sistema financiero.

2) METODO DE LAVADO MEDIANTE LOS CUALES SE COLOCAN LOS RECURSOS EN EL SISTEMA FINANCIERO

a. PITUFEO O RESTRUCTURACIÓN: consiste en estructurar muchas operaciones en montos pequeños con el ánimo de evadir los controles de las transacciones individuales y consolidadas. Esta atomización dificulta la

posibilidad de establecer alguna relación entre los ejecutores de las transacciones y su verdadero beneficiario.

Existen varias formas de efectuar la estructuración de operaciones a través del pitufeo: a mas conocida y utilizada es la de manejar los llamados pitufos, (diferentes personas) para realizar operaciones de consignaciones o cambio de cheques en diferentes cuentas por montos inferiores a los estipulados como susceptibles de control por ley, logrando de esta manera realizar el primer paso del proceso de lavado de dinero: la colocación de los recursos en el sistema financiero. Seguidamente a la fase de colocación de manera atomizada, se procede al paso de consolidación en una sola o varias cuentas, con la ventaja de que el dinero ya no está en efectivo, sino trocado en cheque o mediante una transferencia procedente de otra institución financiera. Esto llama menos la atención y hace presumir que existe un conocimiento previo del cliente y que por tanto los recursos ya sufrieron un proceso de verificación con respecto a la determinación de su origen por parte de una entidad financiera.

En principio, fue un excelente método, porque aún cuando requería un alto número de personas, era bien sencillo de ejecutar y difícil de detectar, por lo cual burlaba las normas que solo estipulaban el control diario de operaciones individuales o consolidadas en un mismo día que superaran el límite individual. En vista de la debilidad del procedimiento, debió ser modificado y se previó el mecanismo de consolidación de operaciones en efectivo durante un período de tiempo superior a un día, que no obstante haber sido realizadas de manera individual por montos inferiores a los sujetos de control, consolidadas durante el período superaban un monto determinado.

El pitufeo, no solo se debe ver desde el punto de vista de personas naturales. Este también se realiza mediante la constitución de diferentes sociedades, por un grupo de personas que se alternan en su constitución o que pueden ser las mismas actuando bajo la investidura de personas jurídicas que les da una sociedad, es decir, que mediante la constitución de cinco sociedades o más se pueden constituir un número indeterminado de sociedades, sin que sea fácil establecer vínculos entre ellas; por lo tanto, es importante reflexionar sobre ¿cuántas sociedades puede constituir un grupo de personas?, ¿cuántas cuentas pueden tener esas sociedades y en cuantas

instituciones financieras?, ¿cuántas transacciones pueden realizar por debajo de los montos controlados?

El Pitufeo es un método antiguo que dependiendo de las circunstancias se adapta fácilmente y continúa vigente adquiriendo diferentes fachadas y facilitando violar los mecanismos de control establecidos para evitar ser usados en el lavado de activos.

- b. OCULTAR EL EFECTIVO EN DEPÓSITOS DE UN NEGOCIO LÍCITO DE MUCHO MOVIMIENTO N EFECTIVO: esto implica la corrupción de un negocio legítimo cuyas ventas se realizan por lo general en efectivo, lo cual para un lavador se constituye en la fachada ideal frente a una institución financiera, ya que no despiertan sospechas consignaciones de dinero en efectivo provenientes de un negocio que aparentemente lo genera. Los negocios mas atractivos para este proceso son los restaurantes, bares, supermercados, farmacias, repuestos automotrices, etc.

El mecanismo opera de diferentes formas. Una, mediante la coacción de los propietarios y/o administradores del negocio. Se lleva a cabo, obligando a los administradores del negocio a consignar grandes cantidades de dinero en efectivo simulando un incremento en las ventas, lo que para cualquier institución financiera puede considerarse como normal por la naturaleza de la actividad; igualmente este método funciona con la complicidad de los propietarios de la entidad o la complicidad de sus administradores. Consiste en que a través de negocios de una trayectoria reconocida, se empiezan a mover grandes cantidades de recursos dificultando su detección ya que el negocio ha creado una trayectoria en el banco. Igualmente, se utilizan mecanismos como el chantaje, secuestro o cualquier otro mecanismo que obligue a un comerciante lícito a involucrarse en las actividades ilícitas.

Otro mecanismo común, consiste en la adquisición de los negocios que aparentemente manejan alto volúmenes de efectivo o de aquellos en que su actividad de alguna forma los justifica. En este caso, el lavador compra negocios sin importar su volumen de venta o sus ingresos, ya que su interés es la FACHADA del negocio y no su productividad. Cuando se dan estas circunstancias observamos que negocios que estaban prácticamente quebrados o eran negocios de muy bajo nivel, reciben grandes cantidades de dinero y son reestructurados tanto en su manejo como en su infraestructura; que su movimiento es moderado, pero sin

embargo, las consignaciones en el banco día a día van en aumento. Este mecanismo es muy usual en negocios de difícil control de movimiento tales como discotecas, restaurantes, moteles, etc.

Son muy atractivos aquellos negocios que se dedican a actividades de comercio exterior ya que su actividad facilita la legitimación de los recursos que se poseen en el exterior que es lo más común en el proceso de lavado de dinero. Esta metodología consiste en asociarse, invadir o comprar negocios dedicados a la importación y a la exportación de mercancías para legalizar recursos mediante la sobrefacturación de exportaciones y subfacturación.

Otro de los negocios más apetecidos y utilizados son las casas de cambios plenas o los cambistas ya que por su labor y manejo de recursos en monedas extranjeras facilitan el proceso de lavado de dinero.

Los lavadores de dinero son altamente ingeniosos, por tanto el banquero igualmente debe ser ingenioso para evitar ser utilizado en el lavado de dinero.

EJEMPLO: GERENTE INGENUO

En una ciudad fronteriza, en una agencia de una institución financiera, existían, como sería obvio, alto volumen de operaciones de exportación e importación de mercancías implicando un alto volumen de reintegros y giros al exterior. Hasta aquí, la operación es propia de una entidad financiera. No obstante mediante un análisis de operaciones de reintegro se observó que se contaba con un CLIENTE que manejaba negocios bastante disímiles: era exportador de ropa, ganado, joyas, esmeraldas, etc., es decir, exportaba lo que se presentara; adicionalmente, contaba con negocios bastante prósperos, la mayoría de comercio exterior que manejaban grandes cantidades de dinero en efectivo.

- c. TESTAFERRATO, prestar el nombre para el ocultamiento de la propiedad de un tercero, o prestar el nombre para adquirir bienes con dineros provenientes de actividades ilícitas.

Este procedimiento consiste básicamente en que mediante el uso del nombre de una o varias personas se constituyen diferentes tipos de depósitos en una o varias instituciones financieras, tales como cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados de depósito, depósitos en fondos comunes, etc.

El testaferro, requiere del consentimiento de la persona de la cual se usa el nombre. Sin embargo, este puede conocer o no las actividades u operaciones que se van a desarrollar a su nombre; esta figura puede resultar de la insinuación del lavador y de la aceptación expresa o tácita del banquero.

Estructura: el lavador utilizando el nombre de uno o varios de sus empleados abre diferentes cuentas en una institución financiera, registrando en ellas sólo su firma o firmas creadas para efectuar los retiros o giro de cheques, también se utiliza la firma del testaferro y la autorización para que el lavador firme en todas las cuentas de manera individual, siendo éste el método más típico ya que aparenta el consentimiento del testaferro y el lavador aparece como funcionario de éste.

Este método es muy utilizado por los grandes lavadores de grandes cantidades de dinero como por los que efectúan lavado de pequeñas cantidades y por los evasores de impuestos, ya que sus movimientos quedan registrados a nombre de otros y es muy difícil que lo detecten. Por lo general se utiliza el nombre de los administradores de los negocios, los cajeros, los mensajeros, los empleados de servicios generales, el lavador simplemente solicita al banquero que envíe toda la documentación que debe ser procesada a sus oficinas, en donde procede a vaciar los formatos con los nombres de las personas que van a estar autorizadas, los hace firmar / falsifica o crea firmas correspondientes, personalmente entrega los documentos firmados al banco, eso si con el llenado total de los requisitos de información y anexos por general expedidos por él mismo como patrono del titular de la cuenta y con unos ingresos superiores a los reales; posteriormente, en el proceso de confirmación de datos, él mismo a algunos de los funcionarios con conocimiento de la operación da el visto bueno a todos los datos en la consignación de la apertura. Igualmente ocurre con las referencias; por lo general, son personas que tienen conocimiento de la operación. Una vez surtido el proceso sin contratiempo, se indica un movimiento modesto en la cuenta para gradualmente ir incrementando los movimientos hasta alcanzar sumas significativas, cuando se ha efectuado un alto volumen de operaciones se deja inactiva la cuenta por un período de tiempo para luego reactivarla. Si no existen requerimientos de información adicional por parte de la institución financiera, este método es utilizado de manera simultánea con un mismo testaferro en varias instituciones financieras.

La utilización de éstos métodos requiere de alguna forma la complicidad del banquero ya sea por acción o por omisión. Es decir, con su consentimiento o sin él, en la mayoría de los casos un poco de diligencia evitaría a la institución ser utilizada a través de este mecanismo. Una de las teorías o justificaciones más usadas corresponde a este tipo de operaciones se hacen simplemente por efectos de impuestos desconociendo todos los procedimientos de la institución justificándose en algo que para muchos es común y que al igual, no deja de estar al margen de las normas legales. Es muy típico pensar que si es por efectos impositivos no tiene implicaciones legales.

- d. UTILIZACIÓN DE CUENTAS INACTIVAS: para un lavador de dinero, cualquier sistema que le permita colocar el dinero en el sistema financiero es viable ya que esta es una de las etapas más difíciles en el proceso. Por esta razón, se idearon un mecanismo bastante sencillo y útil para poder dar ese primer paso: uso de las cuentas inactivas de la entidad financiera.

Una cuenta inactiva, es aquella que no presenta movimientos de consignación o retiros de fondos durante un determinado período de tiempo el cual en la mayoría de los casos es de tres (3) meses. Sin embargo, para el lavador las más atractivas son aquellas que no presentan movimiento durante un período de un año o más.

- e. CASINOS: son un medio muy atractivo para el lavado de dinero, ya que pueden llegar a mover cifras importantes sin despertar sospecha alguna. Pueden ser utilizados con la participación de su dueño o ser propiedad del lavador sin importar de quien es la propiedad.

Una de las formas es aquella en la que los casinos son adquiridos por el lavador. Este tipo de establecimiento, por su naturaleza de manejar altos volúmenes de efectivo, le sirve de fachada para la canalización de sus recursos provenientes de actividades ilícitas. Es muy común que un casino efectúe consignaciones de dinero efectivo a diario, producto del desarrollo de su actividad, dinero que el lavador mezcla con el obtenido en el desarrollo de actividades ilícitas y difícilmente la entidad financiera va a sospechar que su origen no es el

desarrollo de la actividad del casino. Este es un típico caso de lo que denominamos Negocio de Fachada.

- f. CREDITOS FICTICIOS: este método puede considerarse como una modalidad de testaferrato ya que para su realización se requiere un buen número de esto sin embargo se maneja de manera independiente por su especialidad y configuración de mecanismos que hacen que el testaferrato sea un elemento, mas no el medio principal del método.

El crédito tiene un manejo normal los primeros meses para luego entrar en mora y configurar la posibilidad de pago por parte del deudor, situación que hace que la institución financiera ejecute la garantía y logre el pago de su crédito, el lavador logra justificar la procedencia del dinero mediante un crédito aparentemente impagado.

- g. UTILIZACIÓN DE CUENTAS PARA CONSIGNACIONES NACIONALES:

es utilizado para colocar el dinero procedente de actividades ilícitas en el sistema financiero, está basado en efectuar depósitos de grandes cantidades en cuentas de personas reales y que no tienen ningún vínculo con el lavador y sus operaciones; simplemente, son un medio utilizado para introducir el dinero en el sistema financiero. Se puede realizar de las siguientes maneras:

- g.1) Con complicidad de los funcionarios del banco.
- g.2) Intimidando al cliente.

- h. TITULOS DE CAPITALIZACIÓN: corresponden a simple mecanismo de ahorro en grupo cuyo beneficio está dado por la participación en sorteos de cifras significativas de dinero. En principio, estos títulos eran a la orden y posteriormente evolucionaron y pueden ser al portador.

Para el lavador de dinero, este tipo de ahorro es muy atractivo y más aún cuando cuenta con sorteos que ayudan a justificar fácilmente cantidades importantes de dinero.

- i. METAS E INCENTIVOS: la gran mayoría de las entidades financieras, definen metas comerciales a todos sus ejecutivos, mecanismos que desde cualquier

punto de vista es normal en el desarrollo de la actividad y de pronto necesario para garantizar un crecimiento sostenido de la entidad. Igualmente, han definido incentivos para aquellos ejecutivos que las cumplan en determinados porcentajes.

Este método lo hemos denominado así por la concepción del lavador; no porque se considere que las metas e incentivos sirvan de medio para el lavado y le resultan útiles con frecuencia para que el lavador pueda lograr su cometido.

3) METODOS DE LAVADO DE ACTIVOS MEDIANTE LOS CUALES SE NACIONALIZAN LOS RECURSOS Y SE COLOCAN EN EL SISTEMA FINANCIERO

- a. **SUBFACTURACIÓN DE IMPORTACIONES:** consiste en importar mercancías y facturarlas por precios inferiores a los precios de lista. El pago de la importación a precios facturados se realiza a través del mercado cambiario, facilitando la legalización de la importación. Hasta aquí, el proceso es normal e implicaría que el importador va a obtener una mayor rentabilidad cuando comercialice la mercancía importada.

Aparentemente es una operación lícita y el importador figura como un hombre hábil en los negocios con amplios volúmenes de utilidad. Sin embargo, como existe una subfacturación, el proveedor del exterior requiere que le cancelen la diferencia entre el valor real y el valor de la factura, para lo cual el importador, que puede ser el lavador o un importador real, acude a los dineros provenientes de actividades ilícitas y cancela la diferencia al proveedor.

- b. **SOBREFACTURACIÓN DE IMPORTACIONES:** al igual que la subfacturación de importaciones, este método facilita al lavador, nacionalizar el dinero que posee en el exterior producto del desarrollo de sus actividades ilícitas.

Consiste en efectuar exportaciones de productos a precios superiores a los normales con el propósito de generar el mecanismo que facilite traer a través del mercado cambiario la mayor cantidad de divisas. Entre más alta sea la diferencia entre el costo de los productos exportados y el valor facturado, mayor será la cantidad de dinero que el lavador puede nacionalizar.

- c. EXPORTACIONES FICTICIAS: consiste en simular exportaciones con el propósito de obtener los documentos soporte de la operación, para justificar transferencias del exterior producto de las exportaciones.

El lavador en complicidad con un exportador procede a simular la exportación de mercancías con el ánimo de obtener los registros de exportación y de esta manera justificar ante instituciones financieras los giros que recibe del exterior. Existen varios métodos para simular exportaciones, entre ellas: el más conocido y utilizado, la exportación de piedras preciosas, por su facilidad de manipulación, escaso volumen, alto precio, fácil documentación, rápido, sencillo.

- d. LOS CAMBISTAS: personas naturales o jurídicas que se dedican al cambio de divisas en las zonas fronterizas. Su actividad se basa en efectuar el cambio de divisa a los visitantes de un país o viceversa. Simplemente, como el nombre de su actividad lo indica, hace el cambio de la divisa extranjera por moneda nacional o viceversa.

El proceso es el siguiente, el cambista abre una cuenta corriente en un banco de su país de origen en la ciudad fronteriza; abre una cuenta corriente en un banco de la ciudad fronteriza del país vecino, busca que el banco sea del mismo grupo financiero, para facilitar sus operaciones una vez tiene las dos cuentas, procede a efectuar consignaciones en la cuenta del país vecino en moneda de ese país e inmediatamente ordena un giro a la entidad financiera del país de origen bajo el argumento de que necesita el dinero disponible al día siguiente, para monetizarlo y poder desarrollar su actividad de cambio. Tiene su razón de ser: por comodidad, y por seguridad.

- e. CASAS DE CAMBIO: consiste en recibir dinero del exterior y trasladarlo al país vía giros para entregárselo a sus beneficiarios. Su utilidad se genera por la comisión del giro y por la monetización del dinero utilizando tasas de cambio inferiores a las oficiales del día o por los incrementos que estas puedan sufrir entre la fecha de la monetización del cliente y la fecha en la que la casa de cambio monetiza las divisas.

Esta actividad es muy atractiva para los lavadores ya que les facilita traer el dinero del exterior sin el más mínimo contratiempo. Sin embargo presentan un problema los pequeños montos por giro permitido por persona, para lo cual se han ideado mecanismos que permiten utilizarlo.

- f. **CORRUPCIÓN EN UN BANCO:** se refiere al ámbito institucional la cual se da cuando el banco es adquirido por os delincuentes o lavadores con el propósito de utilizarlo en el lavado de activos. Al ser los propietarios de una mayoría decisoria proceden a hacer débiles las políticas de control, sus administraciones son manipuladas con el fin de que faciliten el proceso de lavado y de que ignoren o acomoden los procedimientos en beneficio de las operaciones fraudulentas, es decir, el banco queda a disposición de las operaciones de los lavadores y de sus administradores como sus gestores.

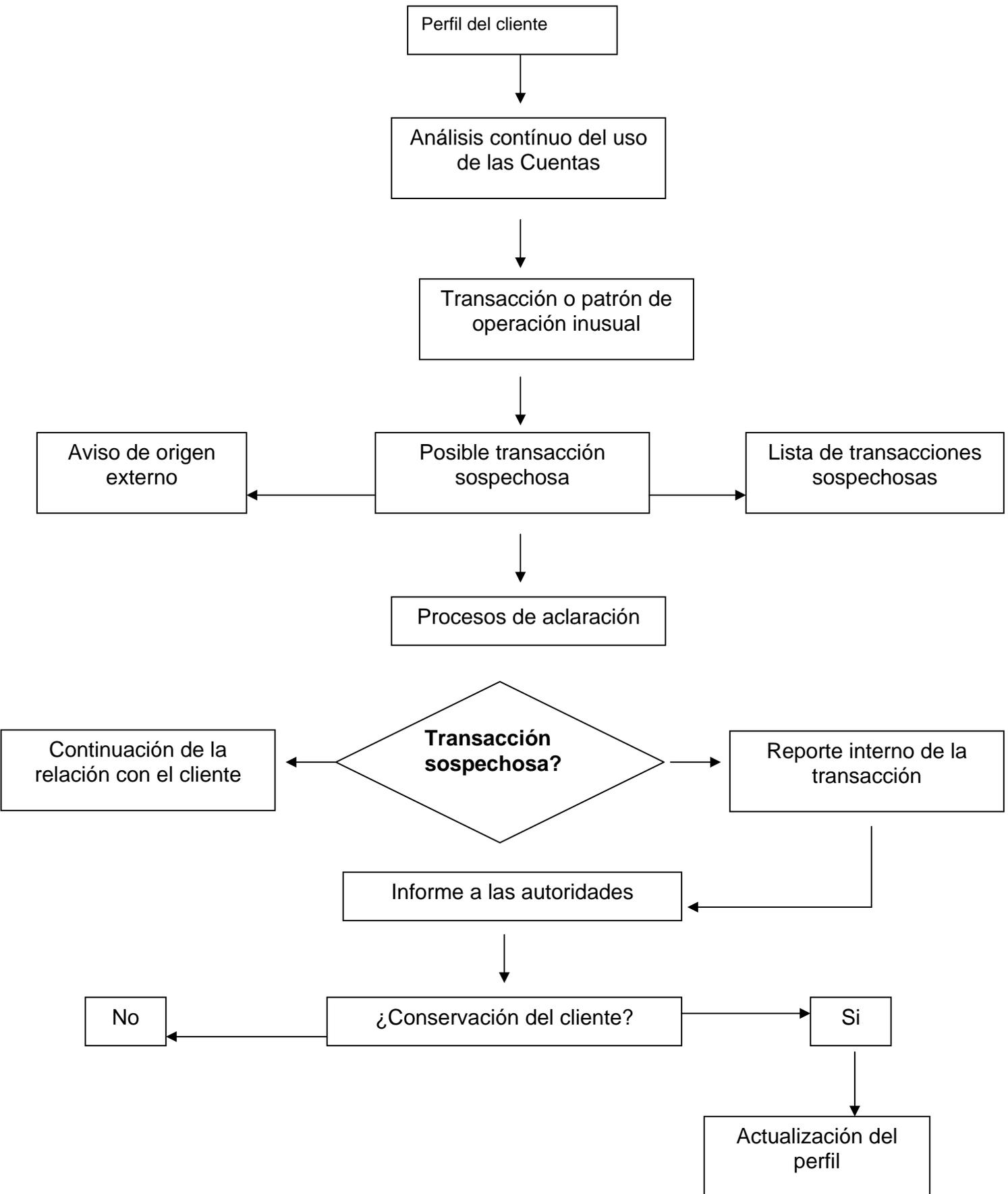
E) REPORTE DE TRANSACCIONES SOSPECHOSAS DE LAVADO DE DINERO: COSTOS Y BENEFICIOS EN LA EXPERIENCIA LATINOAMERICANA

Las transacciones inusuales o poco razonables desde el punto de vista financiero, legal u operativo, podrían ser un indicio de posible abuso de los servicios de una institución financiera cuando en ella no se obtiene una aclaración satisfactoria que emane de su conocimiento del cliente y de su relación con este.

A comienzo de la década de los 90 se estableció el reporte de transacciones sospechosas de lavado de dinero por parte de los bancos a las autoridades como un instrumento más ágil que la denuncia, para permitir a las autoridades disponer de información que ayudase en la investigación de posibles casos de estudio de este delito.

De esta manera ha sido posible contar con un mecanismo que a diferencia de la denuncia penal o policial, se mantiene confidencial y exonera a la institución informantes y a sus empleados de posibles reclamaciones civiles o penales.

PROCESO PARA ADVERTIR POSIBLES TRANSACCIONES SOSPECHOSAS



1. OPERACIONES SOSPECHOSAS

Para cumplir con los procedimientos que optimicen la prevención, el control y la fiscalización del delito de legitimación de capitales, dentro de la estructura operativa de los bancos, se deben cumplir obligatoriamente las siguientes normas:

- Los directivos de los bancos, tienen el deber de informar a los empleados que hayan notificado alguna operación sospechosa, el destino de dicha notificación, para lo cual se establece un plazo no mayor de treinta (30) días continuos.
- Si vencido el plazo señalado, el empleado no ha sido informado sobre el trato de su notificación, el mismo está obligado a indagar sobre el destino de su información y si no obtiene la respuesta requerida, debe enviar de forma directa y sin utilizar a terceras personas, a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras el formulario de <<Reporte de Actividades Sospechosas>>

2. TIPOS DE OPERACIONES SOSPECHOSAS

Cuando se habla de "Sospecha", se entiende aquella apreciación fundada en conjeturas, en apariencias o visos de verdad, que conlleva a hacer un juicio negativo de la operación por quien recibe y analiza la información, haciendo que desconfíe, dude o recele del cliente, dada la actividad profesional o económica que desempeña, su perfil financiero, sus costumbres o personalidad, aún cuando la ley no determine criterios en función de los cuales se puede detectar el carácter dudoso de una operación. Es un criterio subjetivo basado en las normas de máxima experiencia de hecho.

Siempre con miras de detectar e identificar posibles operaciones sospechosas susceptibles de propiciar el delito de legitimación de capitales, los funcionarios y empleados del banco deben tener presentes situaciones como las siguientes:

- Aquellas operaciones que producto de la información que se tenga o que se haya recopilado de los datos suministrados por los clientes, resulten ser detectadas como inusuales, no convencionales, complejas, en tránsito o estructuradas.

- Inusuales: aquellas desacostumbradas o insólitas, las que no suelen realizarse en este tipo de negocio o en operaciones de crédito, cuya cuantía o característica no guarden relación con la actividad económica del cliente , o que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares escapan de los parámetros de normalidad establecidos para determinado rango de mercado.

En muchos casos, será necesario consolidar dentro de cada mes calendario todas las operaciones de un mismo cliente, sin sumar entre sí los débitos y los créditos, para determinar las operaciones inusuales. Un sistema predefinido de señales de alerta, el perfil básico de las operaciones normales de un cliente, el criterio prudente del banco y un adecuado apoyo tecnológico, constituyen las herramientas más valiosas para definir como inusual determinada operación realizada por un cliente.

- No Convencional: aquélla que no esté de acuerdo o en consonancia con los precedentes, costumbres o uso bancario y que no se ajusta a los procedimientos requeridos en esta clase de operaciones

Esta categoría también se aplica cuando, entendiendo que toda operación bancaria está integrada por un conjunto de fases y se omite una o varias de ellas o se sigue un procedimiento no establecido regularmente por el banco.

- Operación Compleja: aquella que se compone de operaciones o elementos diversos, es decir, que contiene varias operaciones de diferente clasificación, configurada por un conjunto o unión de varias operaciones.

Para determinar las condiciones inusitadas de complejidad de estas operaciones se debe tener en cuéntale tipo de operación, pues una operación bancaria por su naturaleza puede ser compleja, pero para el empleado bancario esta complejidad es sencilla. Lo que determina que una operación pueda ser compleja en forma inusitada, es la orden del cliente que puede complicar una operación normalmente simple.

- Operación en Tránsito: se entiende aquella por la cual el banco sirve de escala entre el origen y el destino de la operación, ya sea nacional o internacional.
- Estructurada: se entienden los esquemas que intentan evadir los requisitos de los reportes o declaraciones fijados tanto por los organismos reguladores del Ejecutivo Nacional como por los procedimientos de seguridad del banco. Estas operaciones se basan en el método de seccionar grandes sumas de dinero en efectivo en múltiples montos por debajo de la cantidad mínima de reporte o declaración.

En muchos casos, porciones relativamente pequeñas de dinero son entregadas a varias personas de bajo nivel en la organización delictiva (estructuradores), quienes convierten el efectivo en gran cantidad de órdenes de pago o cheques de viajero realizando luego endosos fraudulentos para depositarlos en numerosas de cuentas de varios bancos locales. En algunos casos, el efectivo es depositado directamente en esas cuentas. También usan nombres falsos y direcciones inexistentes. Los fondos pueden transferirse por cable o emplearse para comprar instrumentos monetarios.

3. ACTIVIDADES SOSPECHOSAS – COMO DETECTARLAS E INFORMARLAS

Algunas señales de alerta son:

3.1 Operaciones en efectivo:

- Depósitos importantes y no usuales de dinero en efectivo, en cuentas cuyos depósitos usualmente se realizan mediante cheques u otros documentos.
- Apertura de Depósito a Plazo de clientes ocasionales, por montos importantes, que podrían llegar a convertirse en garantía de créditos de una segunda instancia.
- Incremento de depósitos en efectivo por importes pequeños, pero cuya suma totaliza montos significativos.
- Clientes que buscan cambiar grandes cantidades de billetes de pequeña denominación por otras mas grandes.

- Entregas o depósitos de dinero en efectivo para cubrir requerimientos de cheques bancarios, transferencias de dinero u otros instrumentos financieros negociables e inmediatamente realizables.
- Transferencias de grandes cantidades de dinero, desde o hacia el exterior, con instrucciones del cliente, de pagarse en efectivo.
- Frecuentes cambios de dólares ...en efectivo en otras monedas o viceversa.
- Depósitos de clientes que con cierta frecuencia, contienen billetes o títulos valores falsificados.
- Abonos en efectivo de importes no atractivos, en varias cuentas de un mismo cliente y cuya suma se considera importante.

3.2 En operaciones de Préstamos:

- Clientes que cancelan, inesperadamente, préstamos problemáticos sin que se tenga conocimiento del origen de los recursos.
- Solicitud de préstamo garantizado por activos depositados en la entidad financiera o por terceros, cuyo origen es desconocido a su valor no guarda relación con la situación del cliente.

3.3 En operaciones de comercio exterior:

- Clientes que reciben o efectúan, de o hacia países asociados con la producción, elaboración, venta de drogas o con organizaciones terroristas, pagos regulares en grandes cantidades, y que se sospecha que no sean operaciones de buena fe.
- Clientes extranjeros con base en países donde existe producción o tráfico de drogas.
- Uso de Cartas de Crédito y otros métodos de financiación comercial para mover dinero entre países, y que no tenga relación con la actividad del cliente.
- Cartas de Crédito, al portador, aún cuando éstas sean emitidas por un banco de primera clase y que, además, tengan el ofrecimiento de sustancial descuento. Lo mismo es válido en el caso de Depósitos a Plazo en moneda extranjera, los cuales también pueden ser utilizados como garantía.
- Créditos organizados, con carta de Crédito, en los cuales desde un principio el cliente ofrece pagarlos al vencimiento, ejecutando la garantía.

- Cuentas Corrientes o clientes que reciben muchas órdenes de pago por montos pequeños o Money Orders o Cashier's Checks.
- Créditos garantizados por documentos de bancos externos, establecidos en "paraísos financieros".
- Carta de Crédito que se transfiere parcialmente a un tercero para que éste provea la mercadería, quedando el beneficiario original con un diferencial a favor.

3.4 El comportamiento de los clientes:

- Tarjetas de crédito. Funciona cuando el titular hace anticipos de pago de tarjeta, en pequeñas cantidades y en forma repetitiva, para dejarla con saldo acreedor. Luego de un tiempo, solicitan la cancelación de la tarjeta y la devolución del saldo.
- Clientes que no actúan por cuenta propia y no quieren revelar la verdadera identidad del beneficiario.
- Clientes que evidencian movimientos de depósitos y débitos sin consistencia respecto a sus actividades.
- Clientes con uso intensivo y creciente de caja de Seguridad, tanto en el número de personas usuarias como en frecuencia de visitas y en especial clientes recién captados o poco desconocidos.
- Clientes que mantienen simultáneamente cuentas con varias instituciones financieras, dentro de la misma localidad, en especial si el Banco conoce que el cliente, antes de hacer una transferencia de fondos de todas ellas, realiza una consolidación de los saldos.
- Cliente que usa diferentes cajeros para efectuar operaciones en efectivo.
- Representantes de empresas que evitan el contacto con la Sucursal.
- Compra y venta de un instrumento financiero sin ningún propósito aparente o en circunstancias que son poco usuales.

Hay que señalar, que para que cualquier programa anti-lavado tenga éxito, se requiere de la firme determinación de todos los integrantes de la empresa bancaria, tales como Directores, gerentes, funcionarios y empleados.

F) CONOZCA SU CLIENTE (KNOW YOUR COSTUMER)

Los bancos y las instituciones financieras en general, deben establecer registros individuales de cada uno de sus clientes a objeto de mantener y actualizar toda la información necesaria para determinar claramente su naturaleza y la actividad económica a la cual se dedica.

Debida Diligencia: cuidado y actividad en ejecutar algo; prontitud, agilidad y prisa; trámite de asunto administrativo y constancia escrita de haberlo efectuado; los tratadistas Mazeaud y Tunc señalan en su tratado de Responsabilidad Civil, que la diligencia es un conjunto de actos con miras a un resultado, que unidas a la **buena fe**, enmarcada en la rectitud y honradez, ante un proceso constituyen diligencias preparatorias, probatorias e informativas. De acuerdo a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, corresponde a los bancos y otras instituciones financieras aplicar las siguientes medidas preventivas:

- Ninguna persona natural o jurídica podrá abrir ni mantener cuentas anónimas o cuentas con nombres ficticios.
- La identificación de cada persona natural, se hará con su cédula de identidad (ningún otro documento puede sustituirla), los extranjeros deben presentar los documentos oficiales legalizados por el consulado del país e origen, cuando establezcan o intenten establecer relaciones de negocio o se propongan celebrar transacciones de cualquier índole, como abrir cuentas, transacciones fiduciarias, contratar el arrendamiento de cajas de seguridad, operaciones en efectivo, etc.
- Conservar por cinco años os registros necesarios que permitan cumplir oportuna y eficazmente con la solicitud de información que las autoridades competentes requieran.
- Establecer mecanismos que permitan conocer y controlar cualquier transacción compleja o no convencional.

Para facilitar esta ardua labor, se han clasificado en diez pasos los puntos clave para cumplir con esta regulación de Conozca su Cliente o Know Your Costumer:

1. Elaborar información y documentación básicas sobre todos y cada uno de los clientes :
 - 1.1.- Información sobre los antecedentes del cliente.
 - 1.2.- Información sobre las actividades comerciales del cliente.
 - 1.3.- Información sobre la fuente de fondos del cliente.
2. Elaborar información básica sobre las transacciones que se espera que cada cliente realice:
 - 2.1.- Tipos de transacciones (realizadas / recibidas)
 - 2.2.- Volúmenes esperados de movimiento.
 - 2.3.- Frecuencia de movimiento.
3. Clasificar a los clientes, cuentas, transacciones según su grado de riesgo (bajo/mediano/alto):
 - 3.1.- Necesidad de identificar las áreas del banco que presentan un alto riesgo de lavado de dinero.

3.2.- Clasificación basada en el tipo de cliente, tipo de cuenta y el tipo de transacción que se realiza por intermedio del banco.

4. Llegar a conocer a fondo los clientes de alto riesgo:
 - 4.1.- Verificación de la información y las recomendaciones.
 - 4.2.- Visitas a la residencia o negocio de los clientes.
 - 4.3.- Información y documentos actualizados.
 - 4.4.- Vigilancia más estrecha de las actividades.
5. Establecer un sistema confiable para monitorear las actividades de los clientes:
 - 5.1.- Necesario para cumplir con los reglamentos, ejemplo: La resolución 185/01 de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.
 - 5.2.- “Software” necesario para un monitoreo eficaz.
6. Cuentas de intermediarios, es decir, bancos corresponsales, casas de cambio etc):
 - 6.1.- Obtener información y documentación detallada sobre el intermediario.
 - 6.2.- Asegurarse de que el intermediario esté bien consciente de los riesgos de lavar dinero.
 - 6.3.- Verificar que el intermediario cuente con normas, procedimientos y sistemas para prevenir el lavado de dinero.

7. Documentar todas las medidas que se toman para hacer valer la debida diligencia y las necesidades de autorregulación:
 - 7.1.- Revisar y actualizar normas y procedimientos.
 - 7.2.- Cumplir sistemáticamente con la debida diligencia.
 - 7.3.- Monitorear las actividades de los clientes.
 - 7.4.- Detectar las actividades sospechosas e informar internamente de ellas.
 - 7.5.- Rechazar los clientes sospechosos o terminar su relación con ellos.
 - 7.6.- Cerrar las cuentas en que ocurra actividades y movimientos sospechosos.
8. Realizar auditorias periódicas:
 - 8.1.- Pedir un informe por escrito y tomar medidas para remediar las deficiencias que se detecten.
 - 8.2.- Incluir pruebas de transacciones y empleados.
9. Políticas institucionales aplicadas a los empleados:
 - 9.1.- Conozca su marco legal.
 - 9.2.- Conozca a su cliente.
 - 9.3.- Conozca a su empleado.
 - 9.4.- Conozca a su operación bancaria o financiera.
 - 9.5.- Conozca a su oficina / agencia / sucursal
 - 9.6.- Conozca a su tercero contratado.
10. Llevar a cabo periódicamente programas de educación y capacitación para todos los empleados, estos deben incluir:
 - 9.1.- Puntos básicos de conozca su cliente y debida diligencia.
 - 9.2.- Monitoreo de actividades de los clientes.
 - 9.3.- La detección d actividades sospechosas.
 - 9.4.- El requisito de presentar reporte de actividades sospechosas.

G) IMPORTANCIA DE LA TECNOLOGÍA E INFORMATICA

Los DELITOS INFORMÁTICOS tienen dimensión internacional y en algunos países han sido aprobadas legislaciones para sancionarlos aunque es de primordial importancia la cooperación multilateral.

Internet, es el futuro de la banca y el comercio, pero presenta muchos riesgos. Sin dudas, es posible lavar dinero a través de este medio, pero con una aplicación rigurosa del conocimiento del cliente, apoyada en las nuevas tecnologías y en las leyes de comercio electrónico, que ya existen en algunos países, se puede evitar la comisión de este delito. Asimismo, es recomendable el uso de mecanismos de autenticación.

Hay bancos que no existen físicamente, sino a través de Internet. La banca virtual opera en un medio que está en constante expansión y evolución, respaldado por el anonimato, de difícil control y regulación. Tampoco tiene gobernabilidad, porque es un sistema transnacional.

Internet también ha facilitado la aparición de los llamados “Paraísos Virtuales”, se trata de sitios con jurisdicciones inexistentes, que proveen entidades y ciudadanía falsas. A esto se añade la aparición de casinos y salas de juego virtuales.

Los sistemas de dinero electrónico o digital pueden dificultar la recomendación de “Conocer al Cliente”. En internet, la multinacional más grande o el negocio más pequeño pueden tener el mismo aspecto. En nuestra Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, el delito de la legitimación de capitales solo es penado cuando se comprueba la participación o coparticipación directa o indirecta en el tráfico de sustancias ilícitas o de materias primas utilizadas para la elaboración de droga. Pero se ha demostrado que los jefes de los carteles no tocan la droga, lo que les interesa es el dinero que produce.

Delitos Informáticos reconocidos por la ONU

1. Los fraudes cometidos mediante la manipulación por computadoras: conocido también como sustracción de datos, representa el delito informático más común.
2. Manipulación de programas: consiste en modificar los programas ya existentes en el sistema de computadoras o en insertar nuevos programas que tienen conocimientos especializados en programación informática.
3. Manipulación de datos de salida: se efectúa fijando un objetivo al funcionamiento del sistema informático, el ejemplo más común es el de fraude que se hace objeto a los cajeros automáticos mediante la falsificación de instrucciones para la computadora en la fase de adquisición de datos.

4. Falsificaciones informáticas: alteración de documentos almacenados en forma computarizada.
5. Falsificación de documentos de uso comercial.
6. Sabotaje informático: es el acto de borrar, suprimir o modificar sin autorización funciones o datos de computadoras, con la intención de obstaculizar el funcionamiento normal del sistema
7. Los virus: es una serie de claves paradigmáticas que pueden adherirse a los programas legítimos y propagarse a otros programas informáticos.
8. Los gusanos: los cuales son análogos a los virus con miras a infiltrarlo a programas legítimos de procesamiento de datos o modificar y destruir los datos, pero es diferente al virus porque no puede regenerarse.
9. Bomba cronológica: exige conocimientos especializados de la destrucción o modificación de datos en un momento dado en el futuro.
10. Acceso no autorizado: por simple curiosidad, como es el caso de los piratas informáticos (hackers) hasta sabotaje o espionaje electrónico.
11. Piratas informáticos o hackers: se efectúa usualmente desde un lugar exterior, situado en la red de telecomunicaciones.
12. Reproducción no autorizada de programas informáticos de protección legal: la cual trae una pérdida económica sustancial para los propietarios legítimos.

LAVADO MEDIANE EL USO DE TARJETAS DE DEBITO

Los establecimientos bancarios, al igual que el comercio y la industria están bajo la presión de la competitividad, servicio y producción. Si no se adecuan los servicios, a las exigencias del consumidor, verán disipar parte de su participación en el mercado al cual prestan sus servicios.

Ante este reto, uno de los instrumentos o medios usados que han llenado en gran parte las expectativas de los clientes, son las facilidades físicas que se brindan por medio de los cajeros Automáticos o comúnmente conocidos por sus siglas en Inglés ATM (Automatic Teller Machine).

Podemos ver en toda ciudad principal y secundaria, cajeros automáticos que no solo dispensan dinero sino que están siendo utilizados para transferir fondos de una cuenta a

otra, efectuar pagos de servicios, venta de estampillas de correo, tarjetas de teléfono, venta de cheques de viajero, etc.

Si bien es cierto que los cajeros automáticos llenan el cometido aquí descrito, los mismos son usados por organismos criminales para lograr su objetivo de lavado de dinero. Los que se dedican a este ilícito tienen como único fin encontrar mecanismos que faciliten su empeño y son extremadamente creativos.

Esta creatividad los lleva a promover, la figura de “Arbitraje de monedas”, como medio para reclutar personas que se prestaron para facilitarles su objetivo, el cual es el lavado de dinero. La Real Academia, define ARBITRAJE como: “La operación de cambio de valores mercantiles, en la que se busca la utilidad en los precios comparados de diferentes plazas”.

Procedimiento:

Bajo la premisa de una organización debidamente estructurada para dedicarse a la actividad lícita de cambio y manejo de divisas, proceden a obtener la documentación necesaria que sustenta la legalidad de la actividad que se va a ejecutar. Para tales efectos elevan consultas sobre autenticidad de su operación a diferentes entidades que en los países son reguladoras y fiscalizadoras en la diligencia que nos concierne. Entre los organismos a que nos referimos:

- ❖ Banco Central.
- ❖ Hacienda y Tesoro.
- ❖ Dirección de Aduanas.
- ❖ Dirección Nacional de Drogas.
- ❖ Fiscalía Nacional.
- ❖ Superintendencia de Bancos.
- ❖ Unidad de Análisis Financieros.
- ❖ Asociación Bancaria.
- ❖ Etc.

H) ORGANOS INVESTIGATIVOS COMPETENTES EN EL ÁREA DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALS

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (LOSEP), los órganos principales son la Guardia Nacional y el Cuerpo Técnico de Policía Judicial.

Tal como lo indica el Artículo #142 de la Losep, únicamente son competentes para la institución del sumario:

1. Los Tribunales de Primera Instancia en lo Penal o los Tribunales de Justicia Militar, cuando la materia sea de su competencia.
2. Los organismos principales de justicia militar son:
 - a. El Cuerpo Técnico de Policía Judicial.
 - b. Los Organismos de las Fuerzas Armadas de Cooperación.
3. Como órganos auxiliares de Policía Judicial se consideran:
 - a. Los funcionarios de los Servicios de Inteligencia y prevención del Estado (Disip).
 - b. Las autoridades de la Policía Estatal y Municipal.
 - c. Los funcionarios de la Dirección Nacional y Extranjería.
 - d. Los demás funcionarios a quienes la Ley de Policía Judicial y el Código de justicia Militar señalen con ese carácter.

El Artículo 143 de la Losep, expresa que cuando por cualquier circunstancia, un órgano auxiliar interviene, este deberá remitir al Cuerpo Técnico de la Policía Judicial el expediente, dentro de las 48 horas, junto con el detenido, si lo hubiera, a los fines de la continuación del sumario o instrucción.

Por esta razón, la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, giró instrucciones a las entidades bancarias para que solo se suministre información sobre las operaciones que sus clientes, cuando sea solicitado por los tribunales o por los órganos principales de Policía Judicial, vale decir, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial o la Guardia Nacional (Fuerzas Armadas de cooperación)

GUARDIA NACIONAL:

Para la investigación de actividades relacionadas con la legitimación de capitales , el Comando Nacional Antidrogas de la Guardia Nacional creó en su estructura organizativa el Departamento Financiero, el cual tiene las siguientes funciones:

- a) Orientar la investigación financiera, tanto a personas naturales como jurídicas, sobre sujetos o corporaciones presuntamente incurso en el delito de legitimación de capitales, de acuerdo a lo previsto en la Losep.
- b) Dirigir, coordinar y planificar todo lo referente a los procedimientos de investigación financiera que se lleven a efecto en la unidad.
- c) Cooperar con el Departamento de Inteligencia de la Guardia Nacional en lo referente a la legitimación de capitales.
- d) Mantener estrecha cooperación con los entes financieros del país.
- e) Cumplir y hacer cumplir las estrategias propuestas por la Comisión Nacional Contra el Uso Ilícito de las Drogas (Conacuid), para enfrentar el delito de legitimación de capitales.
- f) Cumplir las comisiones ordenadas por los Tribunales del país, como perito para las investigaciones de carácter financiero.
- g) Mantener una estrecha relación y coordinación con la Dirección y Resguardo Nacional Tributario y Renta Interna, para atacar los delitos financieros en forma conjunta.
- h) Proporcionar la información necesaria y requerida al Departamento de Investigaciones de Tráfico de Drogas a objeto de alimentar la base de datos.
- i) Coordinar, apoyar y dirigir operaciones de investigaciones financieras con organismos de seguridad y oficinas de investigación, tanto nacionales como extranjeras.
- j) Mantener informado al Jefe de la División de Inteligencia y Operaciones.
- k) Mantener actualizada la base de datos.
- l) Orientar la información hacia la especificidad de la materia relacionada con las actividades financieras.
- m) Procesar la información debidamente registrada, evaluarla e interpretarla hasta convertirla en inteligencia.
- n) Las demás que por la Ley estén establecidas y las que asigne la Jefatura del Comando nacional Antidrogas de la Guardia Nacional.

CUERPO TÉCNICO DE POLICIA JUDICIAL:

Es el organismo Policial Auxiliar del poder Judicial, para la investigación criminal. En su estructura organizativa funciona la División General contra Drogas y a ésta se encuentra adscrita la División contra la Legitimación de Capitales e Investigaciones Financieras, la cual nace de una decisión ejecutiva de la Dirección General del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, en función de la instrumentación de la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacentes y Psicotrópicas, (Losep).

VI CONCLUSIONES / RECOMENDACIONES

Finalmente, está vista la importancia que tienen las Instituciones Financieras acerca de la Prevención y Control en la Legitimación de Capitales.

La Debida Diligencia y las Necesidades de Autorregulación, son la herramienta primordial para atacar este flagelo de la delincuencia organizada.

Las Instituciones Financieras y demás entes relacionados, deben centralizar esfuerzos limpiando sus bases de datos o bien actualizarlas con el fin de conocer exactamente quienes son sus clientes.

Deben trasladarse y hacer trabajos de campo, constatando la información suministrada por quien abrió la cuenta.

Hay que ser capciosos y audaces realizando preguntas acerca de la actividad económica, origen y destino de fondos, regularidad de las operaciones, al momento de aperturar la cuenta.

La experiencia indica que hay que efectuar monitoreo de las cuentas, y las que resulten con movimientos inusuales o sospechosos, buscar vinculaciones que nos lleve a otras personas naturales o jurídicas, y de esta forma concatenar a todos los involucrados.

El mercado negro, no es ajeno a las Instituciones Financieras, de hecho la Autorregulación, implica también captar el personal idóneo de manera que no existan infiltrados que aligeren o cubran operaciones ilícitas dentro de estas organizaciones. El personal debe ser de confianza.

Paralelamente se trabaja con los Organismos Oficiales, brindándoles el mayor apoyo posible y sobre todo oportuna respuesta a su requerimiento.

El estudio y la investigación en la materia de Prevención de Legitimación y Control de Capitales, es de vital importancia ya que los mecanismos de lavado de dinero, blanqueo de capitales, money laundering, etc, son cada día más sofisticados y tradicionales a la vez, es decir, que no podemos descuidar el mas mínimo procedimiento por sencillo que este sea.

Organismos Internacionales, trabajan diariamente en detectar nuevas formas de blanqueo de dinero y a su vez transmitirlos a los organismos competentes para que así estas novedades sean divulgadas y conocidas por todos aquellos quienes trabajamos en esta área.

Para culminar y como un aporte bien personal, todos estamos sujetos a ser de un momento a otro, víctimas de esta situación irregular. Simplemente con comprar una mercancía que no tiene factura, estamos siendo propensos a favorecer un negocio oscuro.

NO SOLO ES CULPABLE EL QUE ROBA, SINO EL QUE DEJA Y SE DEJA ROBAR

GLOSARIO DE TÉRMINOS

1. Actividad Sospechosa: aquella operación inusual, no convencional, compleja, en tránsito o estructurada, que después de analizada, se presume que involucra fondos derivados de una actividad ilegal, o se ha conducido o intentado efectuar con el propósito de esconder o disimular fondos o bienes derivados de actividades ilegales para violar una ley o reglamento contra la legitimación de capitales, o evitar los requisitos de reporte a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera. Además de operaciones financieras, incluye también las actividades realizadas o intentos de realizarla por parte de los clientes, sobre las cuales el sujeto obligado, después de examinar los hechos, antecedentes y su posible propósito, no tiene una explicación razonable que la justifique.
2. Legitimación de Capitales: el proceso de esconder o disimular la existencia, origen, movimiento, destino o uso de bienes o fondos que tienen una fuente ilícita, para aparentar como provenientes de una actividad ilegítima.
3. Operación Compleja: aquella que se compone de operaciones o elementos diversos, es decir, que contiene varias operaciones de diferente clasificación, configuradas por un conjunto o unión de varias operaciones. Para determinar las condiciones inusitadas de complejidad de estas operaciones se debe tener en cuenta el tipo de operación, pues una operación bancaria por su naturaleza puede ser compleja, pero para el empleado bancario esta complejidad habitual es sencilla. Lo que determina que una operación pueda ser compleja en forma inusitada, es la orden del cliente que pueda complicar una operación normalmente simple.
4. Operación en Tránsito: aquella por la cual la Institución Financiera sirve de escala entre el origen y el destino de la operación, ya sea ésta nacional o internacional.
5. Operación No Convencional: aquella que no esté de acuerdo o en consonancia con los precedentes, costumbres o uso bancario y que no se ajusta a los procedimientos requeridos en esa clase de operaciones. Esta categoría también se puede aplicar cuando se comprenda que toda operación bancaria está integrada por un conjunto de fases, y se omite una o varias de ellas, o se sigue un procedimiento no establecido regularmente por la Institución.
6. Operaciones Inusuales o desusadas: aquellas desacostumbradas o raras, las que no suelen realizarse en este tipo de negocio o crédito, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica del cliente, o que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares escapan de los parámetros de la normalidad establecidos para determinado rango del mercado.
7. Sospecha: aquella apreciación fundada en conjeturas, en apariencias o avisos de verdad, que determinará hacer un juicio negativo de la operación por quien recibe y analiza la información, haciendo que desconfíe, dude o recele de una persona por la actividad profesional o económica que desempeña, su perfil financiero, sus costumbres o personalidad, así la ley no determine criterio en

función de los cuales se puede apreciar el carácter dudoso de una operación. Es un criterio subjetivo basado en las normas de máxima experiencia de hecho.

8. Transacción Estructurada: se entenderá un esquema para intentar evadir los requisitos de los reportes o declaraciones fijadas por el Ejecutivo, mediante el método de dividir grandes sumas de dinero en efectivo en múltiples montos por debajo del umbral de reporte o declaración. En muchos casos, secciones relativamente pequeñas de dinero son entregadas a varias personas de bajo nivel en la organización delictiva (estructuradores), quienes lo depositan en numerosas cuentas en uno o varios Bancos locales. En algunos casos, convierten el efectivo en gran cantidad de órdenes de pago o cheques de viajero realizando luego endosos fraudulentos para depositarlos en esas cuentas. También usan nombres falsos y direcciones inexistentes. Los fondos pueden transferirse electrónicamente o emplearse para comprar instrumentos monetarios.
9. Sudeban: Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.
10. Money Laundering: lavado de dinero, en habla inglesa.
11. Losep: Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

BIBLIOGRAFÍA

- Actividades y foros Internacionales contra el lavado de Dinero.
- Crea. Órgano informativo y educativo sobre las drogas. Publicación de hogares Crea de Venezuela.
- Cuentas Claras. Boletín Informativo para la Prevención de la Legitimación de Capitales. Editado por a Fundación En Cambio. Nros 1 a 17. Año 2000 y 2001.
- El Lavado de Activos. Proceso y sus Principales Métodos. Mauricio García Hernández.2001.
- Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (CFTF / GAFIC).
- Legitimación de Capitales. Comentarios y Reflexiones. Dr. Oswaldo Reina. 1999.
- Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas (Losep).
- Modelo de Legislación sobre Blanqueo de Capitales. Naciones Unidas.
- Normativa para la Prevención del Lavado de Dinero en el Sistema Financiero Venezolano. Publicación de la Asociación Bancaria de Venezuela. Diciembre 1996.
- Prevención Legitimación de Capitales. Publicación interna del Banco Mercantil. Año 1999.
- Resolución 185/01. Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras. (Sudeban).
- Resolución 333/97. Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras. (Sudeban).

RESOLUCIÓN

N°: 185-01

FECHA: 12 SEP 2001

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Considerando

Que los entes regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, son susceptibles de ser utilizados por personas que realicen actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, debido a que existen diversas operaciones de carácter bancario, accesorias o conexas que pueden servir de vehículo para la legitimación de capitales y que por disposición de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, dichas Instituciones adquieren obligaciones legales que les dan posición de garantes, así como obligaciones de diligencia debida y buena fe, para evitar la comisión del delito de legitimación de capitales, tipificado en el artículo 37 de la citada Ley Orgánica.

Considerando

Que la utilización de los entes regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras por parte de la delincuencia organizada vinculada a la producción y tráfico de drogas, como vehículo para la legitimación de capitales y bienes económicos provenientes de tales actividades ilícitas establecidas en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, vulnera los procesos económicos, políticos y sociales del país y de dichas Instituciones, afectando la credibilidad y legitimidad de las mismas en el contexto nacional e internacional, así como los valores éticos y morales; y su propia solvencia, la de sus accionistas, administradores, directores y empleados.

Considerando

Que es obligación legal de la República Bolivariana de Venezuela y de los accionistas, administradores, directores, empleados de los entes regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, prevenir que las mismas sean utilizadas como intermediarias para la legitimación de capitales, y que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras es la responsable del cumplimiento de las

normas de prevención, control y fiscalización exigidas por la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Considerando

Que es obligación legal de los entes regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras establecer sistemas de información y de procesamiento electrónico de datos, así como procedimientos de control destinados a detectar operaciones que involucren legitimación de capitales provenientes de las actividades ilícitas establecidas en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y sustanciar los expedientes necesarios para informar a los órganos competentes.

De conformidad con lo establecido en los artículos 37, 101, 213, 214, 215, 216, 217 y 220 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas en concordancia con los artículos 141, 161, numerales 9, 11, 13 y 24, y el artículo 175 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

Dictar las siguientes "Normas sobre Prevención, Control y Fiscalización de las Operaciones de Legitimación de Capitales Aplicables a los Entes Regulados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras".

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- A los efectos de la presente Resolución, se entenderá por "Sujetos Obligados", el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, los Bancos Universales, Bancos Comerciales, Bancos Hipotecarios, Bancos de Inversión, Bancos de Desarrollo, Bancos de Segundo Piso, Banco Nacional de Ahorro y Préstamo, Arrendadoras Financieras, Fondos del Mercado Monetario, Entidades de Ahorro y Préstamo, Casas de Cambio, Institutos Municipales de Crédito, Empresas Municipales de Crédito, Oficinas de Representación de Bancos Extranjeros establecidos en el País y Grupos Financieros regulados por la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, los Operadores Cambiarios Fronterizos y las demás Empresas regidas por leyes y resoluciones especiales, sometidas a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 2.- El objeto de la presente Resolución es establecer y unificar las normas y procedimientos que como mínimo deben seguir los Sujetos Obligados, con el fin de evitar que sean utilizados como intermediarios para la legitimación de capitales provenientes de las actividades ilícitas establecidas en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; y permita a esta Superintendencia, el control, inspección, vigilancia, supervisión y fiscalización de tales operaciones que puedan realizarse a través del Sistema Financiero Venezolano.

Artículo 3.- La presente Resolución será de obligatorio cumplimiento para los Sujetos Obligados, los cuales no sólo deberán cumplir las normas y establecer las políticas, procedimientos y mecanismos internos de prevención y control que se establecen en la presente Resolución, sino que además deberán demostrar que las han implementado y puesto en práctica, cuando les sea requerido por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras o por los Organismos Jurisdiccionales.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN

Artículo 4.- Los Sujetos Obligados deberán, para el fiel cumplimiento y aplicación de normas de seguridad y cuidado, diseñar y desarrollar un "Sistema Integral de Prevención y Control" que comprenda medidas apropiadas, suficientes y eficaces, orientadas a evitar que en la realización de cualquier operación de naturaleza financiera sean utilizados como instrumento para ocultar el origen, propósito u objeto y destino ilícito de los capitales; ya sea por disposición, transferencia, conversión o mediante inversión, incluyendo compra y venta de valores, aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o para dar apariencia de legalidad a las transacciones y fondos vinculados con las mismas.

Artículo 5.- El Sistema Integral de Prevención y control deberá involucrar y responsabilizar en las actividades contra la legitimación de capitales a las dependencias y empleados de todos los niveles de los Sujetos Obligados, que en cualquier forma puedan contribuir a prevenir y detectar los intentos de legitimar capitales. Desde los empleados de menor nivel jerárquico que tienen contacto directo con los clientes hasta el personal de más alta jerarquía, incluyendo a la Junta Directiva, deberán estar capacitados y concientizados en la prevención del delito grave de legitimación de capitales.

En consecuencia, deberán diseñar un "Plan Operativo Anual", dirigido a prevenir la legitimación de capitales en sus tres (3) fases principales: La de "Colocación" de ingresos altos, así como en operaciones al menudeo o estructuradas; la de "Procesamiento" para apartar los beneficios ilegales de su origen ilícito mediante una

serie de transacciones, conversiones o movimientos; y la de "Integración", al incorporarlos abiertamente a la economía legítima. Asimismo, los Sujetos Obligados tendrán en cuenta que a medida que se imponen nuevos controles, el dinero ilegal tiende a salir del país, especialmente a través de giros bancarios, transferencias electrónicas de fondos y contrabando transfronterizo, hacia lugares donde la vigilancia y los controles de las transacciones financieras sean menos rigurosas, tratando de confundir los rastros electrónicos de dichas transacciones.

Artículo 6.- La estructura del Sistema Integral de Prevención y Control estará compuesto de la siguiente manera:

1. 1. La Junta Directiva.
2. 2. El Presidente del Sujeto Obligado o quien haga sus veces.
3. 3. El Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales.
4. 4. El Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales.
5. 5. La Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales.
6. 6. El Responsable de Cumplimiento designado en cada área de riesgo.

Artículo 7.- La "JUNTA DIRECTIVA" de los Sujetos Obligados, tendrá las siguientes obligaciones:

1. 1. Revisar y aprobar las políticas, estrategias y planes de prevención y control presentados a su consideración por el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales, que comprendan al menos los siguientes aspectos:
 - a) a) Políticas, procedimientos y controles internos, eficientes y eficaces que aseguren un alto nivel de rendimiento, de ética y moral por parte de los empleados contratados.
 - b) b) Programas continuos de entrenamiento de empleados que trabajan en áreas sensibles en materia de prevención y control de la legitimación de capitales.
 - c) c) Mecanismos eficientes de auditoría interna y externa para controlar sistemas y actividades.
2. 2. Recibir y analizar los informes periódicos elaborados por el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales tomando las decisiones más significativas y las acciones correctivas, en caso de que le sean planteadas deficiencias y debilidades.
3. 3. Proporcionar la infraestructura organizativa, funcional y presupuestaria idónea para que pueda ser eficiente y eficaz el sistema de prevención, control y detección.

4. 4. Aprobar la designación de los "Empleados Responsables de Cumplimiento" exigidos por la presente Resolución para cada una de las áreas sensibles de legitimación de capitales del Sujeto Obligado.

Artículo 8.- EL PRESIDENTE DEL SUJETO OBLIGADO O QUIEN HAGA SUS VECES, tendrá las siguientes responsabilidades:

1. 1. Supervisar y controlar el cumplimiento de las obligaciones asignadas al Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales y al Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales.
2. 2. Proponer a la Junta Directiva del Sujeto Obligado, la designación de los "Empleados Responsables de Cumplimiento" exigidos por la presente Resolución para cada una de las áreas sensibles de legitimación de capitales del Sujeto Obligado.

Artículo 9.- El "OFICIAL DE CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES" será un funcionario de alto rango o nivel, con poder de decisión, que dependa y reporte directamente al Presidente del Sujeto Obligado, dedicado a las funciones de prevención y control del delito grave de legitimación de capitales, para lo cual deberá promover el conocimiento y supervisar el cumplimiento de la legislación vigente, código de ética, normas y procedimientos, destinados a evitar que el Sujeto Obligado o alguna de sus empresas, si se trata de un grupo financiero, sea utilizado para la legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas. La Junta Directiva del Sujeto Obligado podrá asignarle las funciones orientadas a supervisar y controlar el manejo de la información privilegiada o reservada en el ámbito del mercado de capitales. Las funciones descritas en el presente artículo, serán las únicas que podrán ser asignadas al Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales, para lo cual deberá estar dotado de una estructura organizativa y presupuestaria idónea y se le facultará con poder de decisión, acción y autoridad funcional suficiente, para que pueda ejecutar la labor que se le asigna en la presente Resolución.

La autoridad funcional y las decisiones que en el marco de la ejecución de sus actividades ejerza o adopte el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales, serán de observancia obligatoria por parte de todos los ejecutivos de línea o unidades asesoras de los Sujetos Obligados, incluyendo a los responsables de las empresas o unidades que operen en el mercado de capitales, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución, una vez que dichas decisiones sean aprobadas por el Presidente del Sujeto Obligado.

El Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales ejecutará su labor atendiendo con carácter prioritario el desarrollo y supervisión de las normas de

prevención, control y detección de actividades inusuales y sospechosas, así como el cumplimiento del código de ética, que permita al Sujeto Obligado acatar la legislación vigente y la prevención contra la legitimación de capitales y el tráfico y consumo de drogas, para lo cual contará con una "Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales".

Artículo 10.- El Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales tendrá las siguientes funciones:

1. 1. Ejercer la presidencia del Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales.
2. 2. Diseñar conjuntamente con el Comité y la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, un "Plan Operativo Anual", que deberá ser aprobado por la Junta Directiva, basado en las políticas, programas, normas y procedimientos internos de prevención y control de legitimación de capitales y del tráfico y consumo de drogas, para los trabajadores del Sujeto Obligado.
3. 3. Supervisar el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Parágrafo Único del Artículo 101 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y en esta Resolución, en relación con la utilización de la previsión allí establecida. Toda aplicación de fondos relacionados con el mencionado artículo, deberá ser previamente aprobada por el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales.
4. 4. Mantener las relaciones institucionales con la Comisión Nacional Contra el Uso Ilícito de las Drogas, con la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras a través de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, así como con otras autoridades competentes, organizaciones no gubernamentales e instituciones dedicadas a la prevención, represión y control de legitimación de capitales y el tráfico y consumo de drogas. Igualmente, representará a la Institución en convenciones, eventos, foros, comités y actos oficiales nacionales e internacionales relacionados con la materia, cuando sea designado por el Presidente del Sujeto Obligado.
5. 5. Coordinar y Supervisar la gestión del Comité y de la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, así como el cumplimiento de la normativa vigente y de los controles internos por parte de las otras dependencias administrativas, con responsabilidad en la ejecución de los planes, programas y normas de prevención, incluyendo las sucursales y agencias.
6. 6. Presentar informes anuales y trimestrales a la Junta Directiva del Sujeto Obligado, los cuales deberán contener, además de la gestión, sus recomendaciones para el mejoramiento de los procedimientos adoptados. Los informes señalados deberán estar a disposición de los funcionarios de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras durante las

inspecciones, o ser remitidos a este Organismo en los casos en que les sea requerido.

7. 7. Coordinar las actividades de formación y capacitación del personal de los Sujetos Obligados, en lo relativo a la legislación, reglamentación y controles internos vigentes, así como en las políticas y procedimientos relacionados con la prevención y control de la legitimación de capitales provenientes de actividades ilícitas y del consumo y tráfico de drogas. Igualmente, coordinar el desarrollo de estrategias comunicacionales dirigidas a los clientes en relación con la materia.
8. 8. Elaborar normas y procedimientos de verificación, análisis financiero y operativo sobre los casos de clientes que presenten operaciones inusuales y/o sospechosas, para ser aplicadas en las unidades o dependencias del Sujeto Obligado, relacionadas con la prevención, control y detección de operaciones de legitimación de capitales.
9. 9. Enviar a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, los reportes de actividades sospechosas que el Comité de Prevención y Control de la Legitimación de Capitales considere necesarios, así como las respuestas a las solicitudes de información relacionadas con la materia que ésta y otras autoridades competentes requieran, dentro de los plazos establecidos por las leyes y comunicaciones de solicitud de información.
10. 10. Otras relacionadas con la materia, a juicio de la Junta Directiva de los Sujetos Obligados.

Artículo 11.- El "COMITÉ DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALES" será un órgano colegiado, compuesto por empleados del más alto nivel jerárquico que dirijan las diferentes áreas del Sujeto Obligado con responsabilidad en las labores de prevención, control y detección de operaciones sospechosas, a fin de coordinar las medidas preventivas tendentes a combatir la legitimación de capitales, debiendo enviar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras la identificación, cargo, dirección y teléfono laboral de las personas que lo conforman, manteniendo debidamente actualizada esta relación. El Comité deberá estar presidido por el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales del Sujeto Obligado y tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. 1. Verificar el fiel cumplimiento y aplicación de lo establecido en las leyes, reglamentos, resoluciones, circulares y cualquier otra disposición vigente que rija la materia, en el área de su responsabilidad.
2. 2. Participar, en el diseño de las políticas, estrategias, planes, programas, normas y procedimientos, así como los informes de gestión diseñados a ser presentados para su aprobación por la Junta Directiva del Sujeto Obligado.
3. 3. Otras, a juicio de la Junta Directiva de los Sujetos Obligados.

Serán exceptuados de pertenecer al Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, los empleados que desempeñen cargos en las áreas de Auditoría y Contraloría, por ser órganos de supervisión y fiscalización de la Institución. El Comité estará conformado por el funcionario responsable de más alto rango de las áreas de Producción o Negocios, Internacional, Recursos Humanos, Consultoría Jurídica, Tesorería, Seguridad Bancaria y por el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales. En los casos en los cuales el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales lo considere necesario, convocará a cualquier otro miembro del Sujeto Obligado que esté relacionado con el caso específico a tratar.

Artículo 12.- La "UNIDAD DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALS" será el órgano técnico operativo del Sujeto Obligado. Dicha Unidad estará dirigida por una persona suficientemente capacitada y de reconocida solvencia moral y ética, con la misión de analizar, controlar y detectar la legitimación de capitales, y comunicarle al Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales de quién dependerá, toda la información relativa a las operaciones o hechos que puedan estar relacionados con este delito, además de ejercer las funciones de la Secretaría del Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales. A tal efecto, la Junta Directiva del Sujeto Obligado adoptará las medidas necesarias para que la referida Unidad esté dotada de la organización, el personal a dedicación exclusiva, así como de los recursos materiales, técnicos y el entrenamiento adecuado para el cumplimiento de las siguientes funciones:

1. 1. Recibir y analizar los reportes internos de actividades sospechosas enviados por las diferentes dependencias del Sujeto Obligado a los fines de determinar, previo análisis e investigación, si hay indicios suficientes para clasificar los hechos o transacciones como actividades sospechosas.
2. 2. Elaborar los reportes de actividades sospechosas presentándolos al Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales para su análisis, firma y posterior envío a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
3. 3. Consolidar mensualmente las operaciones de débitos y créditos realizadas por sus clientes (independientemente unas de otras), y otros resúmenes como los de transferencias desde y hacia el exterior de la República, a fin de detectar operaciones sospechosas, con especial atención a las que se realicen con los países y territorios productores de drogas ilícitas y con aquellos cuya legislación es estricta en cuanto al secreto bancario, de registro o comercial, así como los que no aplican regulaciones bancarias o de negocios contra la legitimación de capitales similares a las vigentes en la República Bolivariana de Venezuela, o que las mismas sean insuficientes.

4. 4. Implementar sistemas de supervisión que permitan realizar un seguimiento continuo y en tiempo real para detectar tendencias o cambios abruptos de las operaciones de los clientes que se efectúen en las sucursales, agencias y oficinas del Sujeto Obligado.
5. 5. Supervisar el cumplimiento de las normas de prevención y procedimientos de detección que deben efectuar otras dependencias y empleados del Sujeto Obligado.
6. 6. Recabar, analizar y preparar para su distribución interna la información sobre nuevas técnicas utilizadas por los legitimadores de capitales para lograr sus fines ilícitos y para mantener actualizado al personal sobre el tema de legitimación de capitales.
7. 7. Elaborar planes de adiestramiento referentes al tema de legitimación de capitales y presentarlos al Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales para su aprobación, así como ejecutar las actividades de adiestramiento que le hayan sido establecidas en dicho Plan.
8. 8. Efectuar la revisión y transmisión de los reportes electrónicos mensuales que se transmiten a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.
9. 9. Mantener actualizado un sistema de biblioteca, hemeroteca y material literario y audiovisual, referente a los temas de prevención de legitimación de capitales y de tráfico y consumo de drogas.
10. 10. Otras a juicio del Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales o Juntas Directivas de los Sujetos Obligados.

Artículo 13.- El personal mínimo que será asignado a la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales será de cuatro (4) personas. Los Sujetos Obligados aumentarán el personal asignado a la Unidad, de acuerdo al número de sus empleados, de sus clientes, de sus sucursales y agencias, así como la cantidad y tipos de productos que ofrezcan a sus clientes, de tal manera que puedan cumplir adecuadamente con las funciones asignadas a dicha Unidad. En los casos de Sujetos Obligados cuyas captaciones totales durante el semestre anterior sean iguales o menores del uno por ciento (1%) del total captaciones del Sistema Bancario Nacional, que consideren que su Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales pueda cumplir eficientemente las funciones que tiene asignadas con un número inferior a cuatro (4) personas, presentarán el correspondiente proyecto de organización y las justificaciones correspondientes a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para su debido estudio y aprobación. A las casas de cambio que cuenten con menos de cinco (5) oficinas, se les aplicará la misma consideración.

En todo caso, la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras exigirá que se aumente el personal asignado a la mencionada Unidad, cuando lo considere necesario.

Artículo 14.- La Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales podrá organizarse de la siguiente manera, dependiendo de los factores que fueron mencionados en el Artículo anterior:

1. 1. Dirección o Gerencia de la Unidad.
2. 2. Sección de Análisis y Supervisión de Operaciones Financieras; para ejercer funciones de seguimiento, detección, análisis y reporte de operaciones sospechosas, así como satisfacer las solicitudes de información de las autoridades competentes.
3. 3. Sección de Prevención y Control; dedicada a la elaboración de normas y procedimientos, entrenamiento del personal de la Institución y control del cumplimiento de las normas y procedimientos.
4. 4. Sección de Estadísticas y Análisis Estratégico, la cual ejercerá las funciones de mantenimiento de registros, elaboración de estadísticas y análisis, elaboración de informes estratégicos y detección de tipologías de legitimación de capitales y diseñar sus respectivas contramedidas.

Artículo 15.- El "RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO" será seleccionado del personal de cada área (auditoría interna, recursos humanos, seguridad, informática y las demás que sean competentes), así como de las oficinas, agencias o sucursales, para que cumplan adicionalmente a las funciones que tienen asignadas, la de servir de enlace con el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales y aplicar y supervisar las normas de prevención y control de las actividades de legitimación de capitales en cada una de sus áreas de responsabilidad; para lo cual debe ser designado individualmente por escrito, especificadas claramente sus funciones y dotado de los conocimientos e instrumentos necesarios para el cabal cumplimiento de las mismas. Cuando se trate de Grupos Financieros, deberá igualmente nombrarse un "Responsable de Cumplimiento" en cada una de las empresas del Grupo.

Artículo 16.- Los Sujetos Obligados que cuenten con un número igual o inferior a treinta (30) trabajadores, no estarán obligados a constituir el Comité y la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, ni a designar un Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales; no obstante, voluntariamente, podrán constituir alguna o ambas dependencias; si no lo hicieran, el socio, accionista o directivo que desempeñe el cargo de mayor jerarquía cumplirá adicionalmente las funciones de Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales y asumirá las responsabilidades correspondientes al control, prevención y detección previstas en esta Resolución.

Artículo 17.- Los Sujetos Obligados deberán diseñar un “PLAN OPERATIVO ANUAL” que comprenda las medidas apropiadas, eficientes y eficaces para cumplir con la diligencia debida y buena fe, las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y en la presente Resolución. Dicho Plan deberá contener los objetivos y metas concretas que la Institución se proponga desarrollar y perfeccionar durante el año correspondiente a la aplicación del Plan, entre los cuales deben incluirse, de acuerdo con sus necesidades y metas propuestas, la adquisición, implementación o perfeccionamiento de sus sistemas computarizados de detección de operaciones inusuales y sospechosas, planes de adiestramiento para los diferentes trabajadores de las distintas áreas sensibles, planes de supervisión así como de auditoría, perfeccionamiento de mecanismos, procedimientos y periodicidad de la supervisión y programas adicionales para incrementar la eficiencia y eficacia en la administración del riesgo.

El Plan Operativo Anual se diseñará y ejecutará con la consideración de sus insumos, productos y resultados. Cada operación del Plan se conformará con: actividades, metas, costos, tiempo de ejecución y responsable definido.

Artículo 18.- Los Sujetos Obligados deberán adoptar un “CÓDIGO DE ÉTICA”, de carácter general, que incluya los aspectos concernientes a la prevención y control de la legitimación de capitales y el tráfico y consumo de drogas, de obligatorio conocimiento y cumplimiento para todo su personal, que permita crear un clima de elevada moral y poner en práctica medidas encaminadas a aumentar la sensibilidad de su personal ante los efectos de la legitimación de capitales, mediante el establecimiento de criterios que permitan anteponer los principios éticos al logro del lucro y a los intereses personales.

El Código de Ética deberá ser aprobado por la Junta Directiva del Sujeto Obligado y encontrarse disponible para su revisión por parte de los funcionarios de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras durante las inspecciones y remitido a este Organismo para su revisión en caso que le sea requerido.

Artículo 19.- Los Sujetos Obligados que conformen un grupo financiero podrán elaborar un Código de Ética, constituir un Comité y una Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y designar un Oficial de Cumplimiento, común para todas las empresas del grupo financiero, siempre que se reúnan las siguientes condiciones:

1. 1. Ambas dependencias y el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales deben estar ubicados en la empresa que constituya la unidad de decisión y de gestión del grupo financiero.

2. 2. La Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales debe tener capacidad para controlar las operaciones que se realicen en todas las empresas del grupo financiero, en los mismos términos a los establecidos en esta Resolución para las instituciones individualmente consideradas.
3. 3. El Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales debe ser dotado de autoridad sobre todas las empresas del grupo en el área de su competencia.

Artículo 20.- Los miembros de la Junta Directiva del Sujeto Obligado deberán asumir por escrito como parte de su plan operativo, un "COMPROMISO INSTITUCIONAL" para prevenir la legitimación de capitales. El Compromiso Institucional debe mantenerse actualizado con la firma de todos los miembros de la Junta Directiva del Sujeto Obligado y encontrarse disponible para su revisión durante las inspecciones que realice la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 21.- Los mecanismos de control adoptados por los Sujetos Obligados regidos por la presente Resolución, deben consolidarse en un "MANUAL DE POLÍTICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALS", aprobado por la Junta Directiva del Sujeto Obligado, considerando sus características propias, su naturaleza jurídica, así como los diferentes productos y servicios que ofrece a sus clientes.

El "Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de Legitimación de Capitales" deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

1. 1. Información sobre la delincuencia organizada, el tráfico de drogas y la legitimación de capitales, incluyendo aspectos teóricos sobre instrumentos, esquemas y tipologías utilizadas para la comisión de este delito.
2. 2. Políticas operativas institucionales y procedimientos contra legitimación de capitales.
3. 3. Compromiso Institucional.
4. 4. Código de Ética.
5. 5. Programas de prevención y control, incluyendo los derivados de la política Conozca a su Cliente, Conozca su Empleado y Conozca su Marco Legal, así como los de detección de actividades sospechosas.
6. 6. Procedimientos de verificación de datos e información aportada por los clientes.
7. 7. Canales de comunicación e instancias de reporte entre la Unidad de Prevención y Control de la Legitimación de Capitales, responsables de cumplimiento, dependencias, oficina principal, sucursales y agencias y el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales con

- relación a sus actividades preventivas contra la legitimación de capitales y el tráfico y consumo de drogas.
8. 8. Responsabilidades del Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales en su carácter de Presidente del Comité, del funcionario que dirige la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, de los empleados responsables de cumplimiento en auditoría interna, seguridad bancaria, gerentes de sucursales, agencias y oficinas y las de cada empleado a todos los niveles de las áreas sensibles en la prevención, detección y reporte interno de operaciones inusuales y sospechosas.
 9. 9. Lista de "Señales de Alerta" que consideren la naturaleza específica de cada Sujeto Obligado, los productos o servicios que ofrecen, los niveles de riesgo o cualquier otro criterio que resulte apropiado. Para la elaboración de esta lista se considerarán las que han sido desarrolladas por los organismos internacionales, grupos de acción financiera internacionales, unidades de inteligencia financiera de otros países, las policías nacionales, extranjeras e internacionales, los aportados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y por los propios Sujetos Obligados, las cuales deben transmitirse de una Institución a otra, preferiblemente a través de las asociaciones que las agrupan.
 10. 10. Sanciones por el incumplimiento de procedimientos de prevención y control establecidas en las leyes vigentes.
 11. 11. Conservación de los registros y su disponibilidad para las autoridades de investigación policial, Ministerio Público, organismos supervisores y Órganos Jurisdiccionales.
 12. 12. Todos los demás que la Junta Directiva del Sujeto Obligado considere pertinentes.

Artículo 22.- Los Sujetos Obligados deberán enviar a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, en el momento en que les sea individualmente requerido, después de Noventa (90) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, los Manuales de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control Contra Legitimación de Capitales para su revisión y aprobación. Los mismos deberán mantenerse actualizados posteriormente de acuerdo con las necesidades y a las nuevas disposiciones que se emitan, debiendo estar disponibles para que dichas actualizaciones sean revisadas durante las inspecciones que realicen los funcionarios de este Organismo.

Artículo 23.- Entre los conceptos imputables contra la subcuenta de pasivos creada por el Sujeto Obligado para registrar el uno por ciento (1%) de la ganancia neta anual destinada a los programas de prevención integral social de tráfico y consumo de drogas, para sus trabajadores según lo dispuesto en el Parágrafo Único del Artículo

101 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se aplicarán los siguientes:

1. 1. Programas continuos y eventos de prevención integral social del tráfico y consumo de drogas para sus trabajadores y entorno familiar, tales como seminarios, talleres, conferencias y actividades deportivas dirigidas y claramente diseñadas con el propósito de prevenir los delitos previstos en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, sus efectos nocivos y riesgos en su rendimiento y seguridad laboral, así como brindarles las herramientas necesarias que les permitan formarse un concepto integral de prevención social, basándose en planes y programas previamente revisados y aprobados por la Comisión Nacional Contra el Uso Ilícito de las Drogas (CONACUID).
2. 2. Programas de entrenamiento de empleados que trabajen en áreas sensibles para la prevención, control y fiscalización del delito grave de legitimación de capitales tales como: Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales, Responsables de Cumplimiento de las áreas sensibles, agencias y sucursales ubicadas en el país y en el extranjero, sobre mecanismos eficientes y eficaces para controlar la legitimación de capitales.
3. 3. Cursos de inducción, información, formación y capacitación de empleados en general sobre las obligaciones legales de hacer y de no hacer que les imponen la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la presente Resolución, así como las Circulares emanadas de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, para prevenir, minimizar y controlar el grave delito de legitimación de capitales y el riesgo que corren sus trabajadores y los Sujetos Obligados, por no cumplir con las normas de cuidado, seguridad, técnicas, de ética profesional, de los principios de defensa y de confianza y del trabajo en equipo contenidas en esta Resolución, para implementar las políticas corporativas aprobadas por este Organismo.
4. 4. Gastos destinados a diseñar y desarrollar una estrategia comunicacional previamente aprobada por este Organismo, destinada a divulgar entre sus empleados y clientes las obligaciones del Sujeto Obligado para prevenir, controlar y fiscalizar el grave delito de legitimación de capitales.

5. 5. Gastos causados por la elaboración y difusión de mensajes dirigidos a trabajadores y clientes, de carácter informativo y educativo para la prevención integral social del tráfico y consumo de drogas, por escrito o cualquier otro medio audiovisual, que sean previamente revisados y aprobados por la CONACUID.
6. 6. Aportes a la CONACUID en planes conjuntos de prevención del tráfico y consumo de drogas ilícitas y de prevención y control de legitimación de capitales con los Sujetos Obligados o las asociaciones gremiales que los agrupan.
7. 7. Contribuciones o aportes destinados a la dotación genérica de cualquier Organismo Público, que tenga como objetivo principal la represión, prevención y control del tráfico de drogas, la desintoxicación, rehabilitación y reincorporación del consumidor de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, así como a la prevención y control de legitimación de capitales.
8. 8. Contribuciones dirigidas al entrenamiento y capacitación de funcionarios de organismos públicos, cuyas atribuciones estén vinculadas a los aspectos previstos en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, para prevenir la legitimación de capitales, el tráfico y consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, siempre que dichos funcionarios tengan la obligación legal de transmitir los conocimientos y destrezas adquiridos, a los empleados de los Sujetos Obligados que puedan verse beneficiados de tales conocimientos.
9. 9. Diferentes aportes dirigidos a apoyar a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera para ejecutar planes y programas diseñados conjuntamente por dicha Unidad y una o más instituciones financieras, o las organizaciones gremiales que agrupan a los Sujetos Obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.
10. 10. Costos, gastos y erogaciones requeridos para un adecuado desarrollo del Sistema Integral de Prevención y Control indicado en el artículo 4 de esta Resolución, tales como:
 - a) Equipos de informática, electrónicos o cibernéticos o cualquier otro medio técnico de vanguardia, destinados a perfeccionar los sistemas de análisis financiero de sus clientes y actividades sospechosas de obligatoria información a esta Superintendencia y de procedimientos adecuados para asegurar altos rendimientos de sus empleados en la prevención contra la

legitimación de capitales. Equipos audiovisuales, mobiliario y materiales que se destinen únicamente para la educación, formación, información e inducción en lo referente a los aspectos de prevención, control y fiscalización del delito grave de legitimación de capitales y la prevención integral social del tráfico y consumo de drogas ilícitas para sus trabajadores.

- b) b) Materiales y servicios de apoyo como softwares o programas de informática, servicios de internet, páginas web, edición y reproducción de manuales, compendios, instructivos, trípticos, afiches, folletos, multimedia, discos compactos (CD Room), diskettes, filmaciones, grabaciones de voz, reproducción de documentos de organismos gubernamentales e internacionales, libros, leyes, normas y convenios internacionales o bilaterales, traducciones, correcciones de estilo, adaptaciones de lenguaje, servicios de investigación y desarrollo; siempre que se trate de obras diseñadas para la prevención del tráfico y consumo de drogas o la prevención y control de la legitimación de capitales.
- c) c) Viáticos, alimentación, refrigerios en eventos, hospedaje, pasajes para cursos, talleres, seminarios o reuniones nacionales o de agencias y sucursales en el exterior, o promovidas por organismos oficiales de otros países o de asociaciones no gubernamentales en el exterior, relacionadas con la prevención de legitimación de capitales, el tráfico y consumo de drogas para empleados del área, instructores, facilitadores y asesores, técnicos o especialistas contratados.
- d) d) Honorarios de: Técnicos, especialistas instructores, traductores, asesores y auditores externos, contratados para el área de prevención de legitimación de capitales y del tráfico y consumo de drogas.
- e) e) Pago de horas extras y días feriados para los empleados que reciban cursos de instrucción y capacitación, organizadores e instructores internos, cuando los eventos de adiestramiento se realicen antes o después de las horas de labor o en los días antes señalados.

Todas las cuentas y comprobantes relacionados con estos gastos estarán sujetos a revisión posterior por parte de esta Superintendencia, los Auditores Externos y Empresas Especializadas y cualquier otro gasto que el Sujeto Obligado estime procedente, deberá ser previamente consultado a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para su debida aprobación.

Las personas naturales o jurídicas a quienes se les cancele cualquier tipo de productos o servicios con fondos provenientes de los recursos a los que se refiere el presente artículo, deberán ser suficientemente idóneas y con credenciales y experiencia suficientes para asesorar en materia de prevención del tráfico y consumo de drogas y en el área de prevención y control de la legitimación de capitales. Las primeras deberán estar debidamente inscritas en la Comisión Nacional Contra el Uso Ilícito de las Drogas (CONACUID), y las que ofrezcan productos y servicios en el área de prevención y control de legitimación de capitales, en los registros que para los efectos lleve la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 24.- La inversión de recursos financieros en alguno(s) de los conceptos indicados en el Artículo anterior, no exime en modo alguno a los Sujetos Obligados de su deber legal de informar y educar a sus empleados acerca del tráfico y consumo de drogas y de capacitarlos integralmente en la prevención y control de la legitimación de capitales, propósito y razón del legislador en el contenido de los artículos 101 y 215 numeral 5 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Artículo 25.- La cantidad de dinero equivalente al 1% de la ganancia neta anual a la cual se refiere el artículo 101 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, debe ser registrada en la contabilidad del Sujeto Obligado de conformidad con lo establecido en el "Manual de Contabilidad para Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo".

Artículo 26.- El Oficial de Cumplimiento deberá ser consultado por las Unidades de Mercadeo, Negocios, Captación o similares, acerca de las medidas preventivas que deben ser establecidas cuando se prevea implementar nuevas estrategias de ventas o el Sujeto Obligado prepare el lanzamiento de nuevos productos.

CAPÍTULO III POLÍTICA CONOZCA SU CLIENTE

Artículo 27.- Los Sujetos Obligados deberán establecer registros individuales de cada uno de sus clientes con el fin de obtener y mantener actualizada la información necesaria para determinar fehacientemente su identificación y las actividades económicas a las que se dedican, a los efectos de definir su perfil financiero y adoptar parámetros de segmentación o por cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o cualquier otro criterio que le permita

identificar las operaciones inusuales o sospechosas. Una adecuada segmentación permitirá determinar el rango en el cual se desarrollan normalmente las operaciones que realizan los clientes y las características del mercado. Los datos incluidos en el Registro Individual y los documentos obtenidos relativos al cliente y sus actividades, conformarán el "Expediente del Cliente".

Artículo 28.- Para abrir cuentas bancarias por primera vez en una Institución Financiera, será requisito indispensable realizar una entrevista personal con el solicitante o con la persona autorizada por este, incluyendo aquellas que posteriormente serán manejadas mediante los servicios de "Banca Electrónica", tales como los de "Banco en Casa" o "Banca a Través de Internet" (Home Banking o Internet Banking), y "Servicios de Banca en Línea" (On Line Banking Services). Quedan exceptuadas de este requisito, las cuentas de nómina de los trabajadores siempre y cuando los datos sean proporcionados formalmente por los patronos respectivos.

Artículo 29.- La identificación del cliente se realizará a través de la cédula de identidad laminada para personas naturales venezolanas y extranjeras residentes en el país, y pasaporte para personas naturales extranjeras no residentes. En el caso de personas jurídicas domiciliadas en el país, la identificación se efectuará a través del Registro de Información Fiscal (RIF), o el Registro de Firma Personal (RFP) y las copias certificadas expedidas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, de los documentos constitutivos de la empresa, sus estatutos sociales y modificaciones posteriores, debidamente inscritos en el Registro Mercantil o en el Registro Civil. Cuando se trate de personas jurídicas no domiciliadas en el país, dichos documentos y poderes de sus representantes legales, deberán estar debidamente legalizados por el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en el respectivo país y traducidos por un intérprete público al idioma castellano.

Copia de los mencionados documentos de identidad deberán ser archivados en el Expediente del Cliente que se encuentra en la oficina o sucursal donde fue abierta la cuenta. En el "Expediente del Cliente", adicionalmente debe incluirse lo siguiente:

1. 1. Contrato de apertura de cuenta cuando sea aplicable
2. 2. Declaración jurada de origen y destino de los fondos, para aquellas cuentas abiertas a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución
3. 3. Constancia de las acciones de verificación inicial y periódica realizadas por la Institución
4. 4. Última Declaración de Impuesto Sobre la Renta (para personas Jurídicas a quienes les haya correspondido esta obligación)
5. 5. Referencias bancarias o comerciales (Excepto para personas que abren cuentas por primera vez)

6. 6. Toda documentación que la Institución considere conveniente mantener en este expediente.

Artículo 30.- Cuando existan indicios o certeza de que los clientes no actúan por cuenta propia, se deberá recabar la información precisa, a fin de conocer tanto la identidad de los representantes, apoderados y autorizados, como de las personas por cuenta de las cuales actúan en los términos previstos en el presente artículo, así como los documentos que los acreditan como tales.

Artículo 31.- Al abrir una cuenta a una persona natural, la institución financiera deberá exigir como mínimo los siguientes datos y mantenerlos en una "Ficha de Identificación del Cliente" que deberá ser archivada en el Expediente del Cliente y registrados en medios informáticos.

1. 1. Motivos por los cuales solicita los servicios de la Institución y uso que dará a la cuenta
2. 2. Apellidos y nombres.
3. 3. Tipo y número del documento de identidad.
4. 4. Lugar y fecha de nacimiento.
5. 5. Nacionalidad.
6. 6. Estado civil.
7. 7. Dirección y teléfono de domicilio.
8. 8. Monto estimado promedio mensual en los cuales movilizará la cuenta.
9. 9. Profesión u oficio.
10. 10. Ocupación.
11. 11. Dirección y teléfono de la empresa donde trabaja.
12. 12. Monto del salario y otros ingresos mensuales.
13. 13. Referencias bancarias (excepto para las personas que abren cuentas bancarias por primera vez), comerciales y/o personales.
14. 14. Cuentas u otros productos que posee en la Institución.
15. 15. Necesidad de recibir o enviar regularmente transferencias desde o al exterior de la República, indicar el país de origen o de destino.
16. 16. Huella dactilar del dedo pulgar de la mano derecha, o en su defecto el de la mano izquierda, siempre que sea posible, de los clientes con firma autorizada en la cuenta.

Artículo 32.- En el caso de las personas jurídicas, los datos mínimos exigibles a ser registrados en la Ficha son:

1. 1. Motivo por los que solicita los servicios de la Institución y uso que dará a la cuenta.
2. 2. Nombre o razón social de la empresa.

3. 3. Dirección y número de teléfono.
4. 4. Empresas relacionadas.
5. 5. Volumen de ventas mensuales y de los depósitos que espera realizar en efectivo o cheques.
6. 6. Si espera recibir o enviar transferencias desde o al exterior de la República, indicando el país de origen o de destino.
7. 7. Número del Registro de Información Fiscal (RIF) o Registro de Firma Personal (RFP).
8. 8. Actividad profesional, comercial o industrial y los productos o servicios que ofrece.
9. 9. Identificación de las personas naturales a través de las cuales se mantienen las relaciones financieras con el Sujeto Obligado, exigiendo los mismos documentos e información establecidos para las cuentas a nombre de personas naturales.

Si el cliente no está en capacidad de aportar algunos de los datos anteriormente mencionados, se hará constar en la Ficha del Cliente, así como las razones que impiden el suministro de la mencionada información.

Tanto las normas de identificación del cliente como los documentos de comprobación exigidos, deben aplicarse a todas las personas con firma autorizada en la cuenta.

Artículo 33.- Al abrir una cuenta, los Sujetos Obligados deberán verificar los datos aportados por los clientes que abran cuentas bancarias con sumas que sobrepasen los Dos Millones Quinientos Mil Bolívares (Bs. 2.500.000,00), así como aquellas abiertas con cantidades menores que acumulen depósitos mayores a Cinco Millones de Bolívares (Bs. 5.000.000,00) en un mismo mes calendario. Quedarán exceptuadas del proceso de verificación, las cuentas de los organismos de los Poderes Públicos, empresas del Estado, fundaciones y asociaciones de carácter público y las cuentas de nómina de los trabajadores, tanto de los pertenecientes a estos organismos y dependencias, como los de las empresas privadas, siempre y cuando los datos sean proporcionados oficialmente por los patronos respectivos.

Artículo 34.- Los Sujetos Obligados incluirán en su "Manual de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de Legitimación de Capitales", sus normas y procedimientos para la verificación de los datos aportados por sus clientes, según lo establecido en el artículo anterior. Estos procedimientos deben incluir como mínimo:

1. 1. Instrucciones generales a ser aplicadas durante la entrevista personal al momento de abrir una cuenta.

2. 2. Especificar los casos en los cuales se deben solicitar otros documentos de identidad, tales como carnets de afiliación a organizaciones gremiales o sociales, licencia de conducir, etc.
3. 3. Cómo verificar los nombres, edad y otros datos personales utilizando la cédula de identidad u otros documentos de identidad.
4. 4. Cuándo se deben verificar mediante llamadas telefónicas, los números de teléfonos, lugar de residencia, lugar de trabajo, etc.
5. 5. Cómo verificar la dirección de residencia o de la empresa por otros métodos, como recibos de agua, luz y teléfonos, directorios telefónicos o sistema de información de las compañías telefónicas, o visitas a la residencia o empresa.
6. 6. Cuándo se deben verificar telefónicamente o por otros medios, las referencias bancarias, comerciales o personales presentadas.
7. 7. Los procedimientos de verificación que se utilizarán en los casos de personas naturales o jurídicas que manifiesten residir en lugares o barrios de difícil o peligroso acceso.
8. 8. Casos en los cuales será solicitada la Declaración del Impuesto sobre la Renta.
9. 9. Otros que a juicio del Sujeto Obligado sean necesarios.

Artículo 35.- En caso de comprobarse la falsedad de algunos de los datos aportados, después de haber abierto una cuenta, el Gerente de la Agencia o Sucursal, la Unidad de Prevención de Legitimación de Capitales y el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales, analizarán el caso y de considerarlo procedente, este último procederá a informar mediante el formulario PMSBIF044/0497 "REPORTE DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS" a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de esta anomalía, de las operaciones sospechosas que pudieran efectuarse en dicha cuenta, así como los datos verdaderos en relación al cliente si los hubiera obtenido, no pudiendo cerrar la cuenta respectiva ni negar la asistencia bancaria solicitada.

Artículo 36.- Los Sujetos Obligados deberán exigir el documento de identidad a las personas naturales y jurídicas que realicen operaciones de cambio de divisas por cualquier monto, tomando nota en el registro correspondiente de los datos de identificación del cliente, montos y divisas transadas, tipo de cambio y fecha de la operación. Cuando los montos transados superen los Dos Mil Dólares Americanos (US\$ 2.000,00), o su equivalente en otras divisas, deberán conservar copia del documento de identidad si se trata de clientes ocasionales.

Las Casas de Cambio y los Operadores Cambiarios Fronterizos deberán establecer registros individuales de sus clientes usuales, mediante "El Expediente del Cliente",

para lo cual considerarán clientes usuales a aquellos que hayan efectuado como mínimo durante un mes calendario, tres (3) operaciones de cambio que en forma individual o acumulada iguallen o superen los Cinco Mil Dólares Americanos (US\$ 5.000,00) o su equivalente en otras divisas, siempre que dicho monto y frecuencia mensual se realice durante tres meses continuos.

Artículo 37.- Se adoptarán precauciones especiales en los siguientes casos:

1. 1. Apertura de cuentas destinadas a recibir fondos del exterior y luego reexportarlos o enviarlos a otras localidades del País.
2. 2. Apertura de cuentas a menores de edad, incapacitados y entredichos.
3. 3. Apertura de cuentas de la misma clase de las que ya tenga un cliente con el Sujeto Obligado, sin una causa que aparentemente lo justifique.

Artículo 38.- Los Sujetos Obligados deberán solicitar la misma información especificada en el artículo 29 de la presente Resolución en los casos de clientes ocasionales, o cuando se establezca o intente efectuar cualquier relación de negocios u operaciones de cualquier índole, tales como transferencias de fondos nacionales o internacionales, transacciones fiduciarias o en efectivo y arrendamiento de cajas de seguridad.

Artículo 39.- Los Sujetos Obligados deberán abstenerse de abrir cuentas anónimas o a nombre de personas que no se encuentren suficientemente identificadas, con nombres ficticios, claves o números que sustituyan la verdadera identidad, así como de realizar operaciones ocasionales con personas no identificadas.

Artículo 40.- El Sujeto Obligado exigirá estampar la huella dactilar del dedo pulgar de la mano derecha o en su defecto el de la mano izquierda, siempre que sea posible, en los cheques o comprobantes correspondientes, a las personas que realicen retiros por taquilla en efectivo, cuando su valor alcance o supere los cuatro millones quinientos mil bolívares (Bs. 4.500.000,00), quedando a criterio de cada Sujeto Obligado exigir este procedimiento por cantidades menores.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados conservarán durante cinco (5) años, los documentos o registros correspondientes que comprueben la realización de las operaciones y las relaciones de negocios de los clientes con la Institución, así como los documentos exigidos para la identificación de los clientes que las hubieren realizado o que hubieren entablado dichas relaciones de negocios con el Sujeto Obligado. El plazo indicado se contará a partir del día en que finalicen las relaciones con el cliente para los documentos relativos a su identificación y a partir de la ejecución de cada operación para la conservación de los documentos que la acreditan y para los Reportes de Actividades Sospechosas.

Artículo 42.- Los representantes de Bancos extranjeros domiciliados en el país, deberán someterse a las normas establecidas en esta Resolución en todo cuanto les sea aplicable, así como a los mecanismos de control que establezca la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Asimismo, deberán advertir a sus casas matrices, oficinas o sucursales, que para poder ejercer la representación deberán someterse a esta Resolución y a las demás normativas que rigen la materia en cuanto les sea aplicable.

Artículo 43.- Los Operadores Cambiarios Fronterizos deberán cumplir estrictamente con las normas, políticas y procedimientos de funcionamiento, prevención y control de legitimación de capitales establecidos en la Resolución Número 006-0598 de fecha 13 de Mayo de 1998 emitida por la Junta de Emergencia Financiera (ahora Junta de Regulación Financiera) publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 36.510 del 5 de agosto de 1998, que establece las "Normas para la Autorización y Funcionamiento Aplicables a los Operadores Cambiarios Fronterizos", así como con la Resolución Número 98-03-01 de fecha 9 de marzo de 1998, emitida por el Banco Central de Venezuela y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 36.415 de fecha 16 de marzo de 1998, donde se establecen las "Normas Sobre Operadores Cambiarios Fronterizos".

CAPÍTULO IV ADIESTRAMIENTO DEL PERSONAL

Artículo 44.- A fin de prevenir las operaciones de legitimación de capitales indicadas en esta Resolución, los Sujetos Obligados, diseñarán y desarrollarán un "Programa Anual de Adiestramiento", contemplando los objetivos, contenido, estrategias metodológicas y mecanismos de evaluación. Para el diseño de este Programa, debe considerarse la audiencia a la cual van dirigidas las diferentes actividades programadas, tomando en cuenta las funciones específicas que los diferentes empleados ejerzan en la Institución, por lo que deberán establecer actividades especialmente dirigidas a las siguientes áreas:

1. 1. Adiestramiento común para todo el personal, que incluya los aspectos teóricos de legitimación de capitales, como concepto; fases, metodologías, mecanismos, instrumentos, legislación vigente y casos reales, entre otros.
2. 2. Actividades de información para la Alta Gerencia, especialmente en lo relacionado a los riesgos que representan para la Institución las metodologías de legitimación de capitales que hayan sido detectadas en el país o en el exterior, las estadísticas de los reportes de actividades sospechosas detectadas por la Institución, así como la efectividad de las políticas y procedimientos reglamentarios y de los controles internos adoptados.

3. 3. Adiestramiento para el personal que tiene contacto directo con el público, incluyendo gerentes de agencias y sucursales, cajeros, ejecutivos de cuenta, etc., debiendo contemplar apertura de cuentas, política conozca su cliente, manejo de dinero en efectivo, transferencias de fondos nacionales e internacionales, detección de actividades sospechosas y reporte interno de las mismas.
4. 4. Adiestramiento para el Área de Operaciones Internacionales (División Internacional), con énfasis en las medidas preventivas, de control y detección a ser aplicadas a las transferencias internacionales.
5. 5. Adiestramiento para el personal de banca corporativa y banca privada, incluyendo la aplicación de la política conozca su cliente.
6. 6. Entrenamiento para el personal de Auditoría Interna, con énfasis en métodos y procedimientos para supervisar el cumplimiento de la legislación vigente y los controles internos establecidos por la Institución para la prevención de legitimación de capitales, así como para evaluar la efectividad de los mismos.
7. 7. El personal que ingresa recibirá obligatoriamente una inducción en esta materia, antes de desempeñarse como empleado bancario o financiero.
8. 8. Otros, de acuerdo con la estructura organizativa de la Institución, de forma tal que el adiestramiento sea impartido a todas las sucursales y dependencias que de alguna manera deban tener ingerencia en las actividades de prevención y control de legitimación de capitales. Igualmente, el programa cubrirá los aspectos que deben ser conocidos por el personal en sus diferentes niveles, relacionados con el mercado y los productos y servicios ofrecidos por la Institución.

Artículo 45.- Los Sujetos Obligados diseñarán un documento a suscribir individualmente por todos los directivos y trabajadores, por medio del cual declaren haber recibido información y adiestramiento sobre la materia de prevención y control de legitimación de capitales para evitar y minimizar el delito de legitimación de capitales.

CAPÍTULO V CONOCIMIENTO DE LOS EMPLEADOS

Artículo 46.- Especial atención deberán prestar los Sujetos Obligados a la selección de su personal, verificando los datos e informaciones por ellos aportados, así como las referencias de trabajos anteriores que presenten. Deberá solicitarse información a otros Sujetos Obligados cuando se conozca o el aspirante a un cargo en la Institución indique que ha laborado anteriormente en otra Institución Financiera.

Artículo 47.- Los supervisores a todos los niveles, deberán prestar especial atención a la conducta y posibles cambios en las costumbres y nivel de vida de los trabajadores a su cargo, la cual debe estar en concordancia con el nivel de su remuneración. Igual atención deberán prestar a su nivel de endeudamiento, el hacer o no uso de sus vacaciones, cambios de estado civil y el recibo de regalos por parte de los clientes. Todo esto debe realizarse, a fin de garantizar en buena medida la probidad de todos los trabajadores.

Artículo 48.- El Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales deberá con frecuencia recordar a los trabajadores y en especial a los supervisores, el contenido del Código de Ética adoptado por la Institución de manera que actúen siempre observando sus postulados. A tal efecto, se hace necesario hacer entrega de un ejemplar del mismo a todos los trabajadores del Sujeto Obligado, quienes deberán firmar como prueba de haber recibido el referido ejemplar.

CAPÍTULO VI SEGMENTOS DE CLIENTES ESPECIALES O DIFERENCIADOS

Artículo 49.- La Junta Directiva del Sujeto Obligado deberá mantener una supervisión especial sobre las actividades de banca corporativa y banca privada, para lo cual elaborará un documento indicando los objetivos y propósitos de tales actividades, el sector atractivo base (en términos de patrimonio mínimo, activos invertibles, productos y servicios buscados y tipo de cliente a ser aceptado), los servicios ofrecidos, los objetivos financieros y riesgos aceptables, así como las responsabilidades en la administración de riesgos, las funciones de control y el establecimiento de múltiples niveles de aprobación para la aceptación de nuevos clientes.

Artículo 50.- La Junta Directiva deberá intervenir en la planificación estratégica operativa de la banca corporativa y la banca privada, incluyendo las metas relacionadas con ingresos, activos administrados, número de cuentas, e inspecciones de auditoría y cumplimiento.

Artículo 51.- Las disposiciones que se derivan de la política conozca su cliente, deberán ser implementadas y aplicadas en la banca corporativa y la banca privada, haciendo énfasis en el conocimiento del origen de la riqueza de los clientes y su línea de negocios, la solicitud de referencias y la elaboración de listas de señales de alerta y procedimientos de detección de operaciones sospechosas.

Artículo 52.- El Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales del Sujeto Obligado deberá asegurarse de que el personal que labora en la banca

corporativa y banca privada, reciba un adecuado adiestramiento que le permita desempeñar sus funciones de prevención contra legitimación de capitales de manera eficiente, tomando en cuenta las características de los clientes a quienes prestan atención y los servicios que les ofrecen. Asimismo, se asegurará que se establezcan y apliquen métodos de auditoría interna y externa destinados a verificar si se están cumpliendo las leyes y regulaciones vigentes, así como los controles internos establecidos por la Institución.

CAPÍTULO VII SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS

Artículo 53.- Los Sujetos Obligados deberán elaborar un “Programa Anual de Seguimiento, Evaluación y Control” que deberá ser ejecutado por su dependencia de Auditoría Interna, a fin de comprobar el nivel de cumplimiento de la normativa vigente y los planes, programas y controles internos adoptados por la Institución para prevenir, controlar y detectar operaciones que se presuman relacionadas con la legitimación de capitales. Dicho programa deberá ser de uso restringido o confidencial e indicar las dependencias a auditar, frecuencia de las auditorías o fechas aproximadas y los aspectos a inspeccionar en cada oportunidad.

Artículo 54.- Para la realización de las inspecciones o auditorías de cumplimiento mencionadas en el artículo anterior, se elaborarán programas de trabajo con listas de verificación o control, a fin de facilitar a los auditores internos cubrir todos los aspectos que deben ser revisados en cada dependencia, incluyendo las sucursales o agencias. Asimismo, prepararán un informe con los resultados de las inspecciones y las recomendaciones correspondientes, el cual será entregado al Presidente de la Institución, con copia para el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales.

Artículo 55.- Los actores ejecutivos de la estructura del Sistema Integral de Prevención y Control al cual se refiere el Artículo 6 de la presente Resolución, deberán elaborar sus respectivos Planes Anuales de Seguimiento, Evaluación y Control, que serán aplicados para asegurarse que sus obligaciones en materia de prevención y control de legitimación de capitales se estén cumpliendo adecuadamente.

Artículo 56.- Los Sujetos Obligados deberán exigir a sus Auditores Externos un “Informe Semestral Sobre Prevención y Control de Legitimación de Capitales”, en relación al cumplimiento del Plan Operativo Anual que establece el artículo 17 de la presente Resolución y los métodos y procedimientos internos implementados por dichas instituciones para prevenir los intentos de utilizarlas como medio para legitimar

capitales, así como evaluar el cumplimiento por parte del Sujeto Obligado de los deberes que se les establecen en los artículos 101, 214, 215 y 216 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, en las Resoluciones, Normativas y Circulares emitidas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y todas aquellas disposiciones vigentes emitidas por las autoridades competentes, relativas al delito de legitimación de capitales, emitiendo por último sus conclusiones y recomendaciones.

Para la preparación y elaboración de este informe, los Auditores Externos no podrán tener acceso a la información relacionada con los casos que se investiguen o que hayan sido reportados a las autoridades por actividades sospechosas de estar relacionadas con los delitos que se pretenden prevenir con la presente Resolución.

Aquellas operaciones detectadas durante las inspecciones por los Auditores Externos, que a su criterio constituyen actividades sospechosas, deberán ser informadas al Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales quien las evaluará conjuntamente con el Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y decidirá si deben ser reportadas a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

El Informe Semestral Sobre Prevención y Control de Legitimación de Capitales deberá ser entregado a esta Superintendencia por los Sujetos Obligados, antes de finalizar los noventa (90) días calendarios siguientes al cierre semestral.

Artículo 57.- Las Casas de Cambio deberán presentar anualmente al cierre de su ejercicio fiscal, un informe contentivo de los aspectos mencionados en el Artículo anterior en cuanto les sea aplicable, elaborado por sus auditores externos, denominándolo "Evaluación de la Prevención y Control de Legitimación de Capitales".

Artículo 58.- En el caso que algún Auditor Externo que preste sus servicios a los Sujetos Obligados manifieste no estar en capacidad de efectuar la evaluación sobre prevención y control de la legitimación de capitales y elaborar el informe que se exige en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá contratar los servicios de otro Auditor Externo o de una persona jurídica especializada en la materia debidamente inscrita en los registros que para los efectos lleve la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Asimismo, deberán cambiar de auditor o empresa especializada, cuando el informe presentado sea considerado deficiente a juicio de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Las personas jurídicas especializadas o el auditor que aspiren a prestar servicios de consultoría, auditoría, asesoría, adiestramiento, o cualquier otra actividad relacionada

con legitimación de capitales, deberá someterse a los requisitos que exija la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras para su registro y correspondiente autorización por parte de este Organismo, para lo cual deberán presentar la documentación, currículum, programas y credenciales de sus directivos, técnicos y trabajadores cuando sea aplicable, así como cualquier otro requisito que exijan las normas que para los efectos se elabore.

Artículo 59.- Cuando los Auditores Externos o las personas jurídicas especializadas emitan un dictamen desfavorable en relación al cumplimiento por parte de los Sujetos Obligados, de sus obligaciones legales previstas en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y en las presentes normas, este Organismo podrá practicar una inspección especial para comprobar la exactitud del dictamen emitido y exigir las acciones correctivas correspondientes.

CAPÍTULO VIII

REPORTES PERIÓDICOS A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 60.- Los Sujetos Obligados remitirán a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los Quince (15) días calendario siguientes al cierre mensual, utilizando transmisiones electrónicas, un reporte de todas las transacciones realizadas por sus clientes en sus cuentas corrientes, de ahorros, fondos de activos líquidos u otros productos similares, que igualen o superen los Cuatro Millones Quinientos Mil Bolívares (Bs. 4.500.000,00). Los datos que debe contener y las características técnicas de este reporte serán informados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras a los Sujetos Obligados, mediante el "Manual de Especificaciones Técnicas de Legitimación de Capitales".

Los Sujetos Obligados exceptuarán de este reporte las transacciones efectuadas en las siguientes cuentas:

1. 1. Las de los Organismos y Empresas del Estado, tanto del Gobierno Central, Estatales y Municipales.
2. 2. Las de las empresas que se dedican a prestar servicios de electricidad, aseo urbano, agua y teléfonos, incluyendo las de telefonía celular.
3. 3. Las destinadas a registrar transacciones entre Instituciones Financieras.
4. 4. Las de las empresas de seguros.
5. 5. Las de las embajadas y consulados de países extranjeros acreditados en la República Bolivariana de Venezuela.
6. 6. Los Sujetos Obligados, adicionalmente deberán exceptuar de este reporte las transacciones de aquellos clientes que esta Superintendencia disponga e

informe a través de "Listas de Exceptuados", las cuales se divulgarán a través de Circulares emitidas para tal fin.

Artículo 61.- Los Sujetos Obligados remitirán a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al cierre mensual, utilizando transmisiones electrónicas, un reporte de operaciones de compra, venta y transferencias de divisas, así como ventas de dinero electrónico en divisas y que cumplan con las siguientes características:

1. 1. Compra y venta de divisas iguales o superiores a Diez Mil Dólares Americanos (US \$ 10.000,00) o su equivalente en otras divisas.
2. 2. Transferencias iguales o mayores a Diez Mil Dólares Americanos (U.S.\$ 10.000,00), o su equivalente en otras divisas, desde y hacia el exterior de la República Bolivariana de Venezuela.
3. 3. Transferencias iguales o mayores a Tres Mil Dólares Americanos (US\$ 3.000,00), o su equivalente en otras divisas, que se efectúen hacia y desde los territorios o regiones que reúnan las siguientes características:
 - a) a) Las especificadas en el Artículo 70 de la presente Resolución.
 - b) b) Frecuencia en que son mencionados en los Reportes de Actividades Sospechosas.
 - c) c) Susceptibilidad a que puedan ser utilizados, aún sin su conocimiento o consentimiento, como escala o puente en las rutas del tráfico de drogas ilícitas que pasan por la República Bolivariana de Venezuela desde las zonas productoras principales ubicadas en América, hacia los centros mundiales o regionales de consumo.
 - d) d) Existencia de banca offshore y zonas libres o francas.
 - e) e) Situación geográfica en relación a los centros mayores de consumo, de producción y de tránsito de drogas ilícitas.
 - f) f) Otras que la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras considere convenientes.
4. 4. Transferencias iguales o mayores a Setecientos Cincuenta Dólares Americanos (US\$ 750,00) o su equivalente en otras divisas que se efectúen desde y hacia las regiones o zonas productoras principales de drogas, ubicadas en América.
5. 5. Ventas de dinero electrónico en divisas mediante "Tarjetas de Valor Monetario Almacenado" que realicen a sus clientes cualquiera que sea el monto de la operación.

Los datos que debe contener y las características técnicas de este Reporte serán informados por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras a los Sujetos Obligados, mediante el Manual Técnico correspondiente.

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá emitir Circulares dirigidas a los Sujetos Obligados, especificando cuáles son las zonas o territorios cuyas transferencias serán objeto de reporte según los montos indicados en los numerales 3 y 4 de este artículo, basándose en los análisis y estudios que realice, la opinión de los organismos internacionales, las evaluaciones mutuas que efectúan entre sí los países o territorios miembros de organizaciones internacionales de prevención de legitimación de capitales, así como cualquier otro instrumento que este Organismo considere apropiado.

Estarán exceptuadas de este reporte las operaciones en divisas realizadas en las siguientes cuentas:

1. 1. Las de Organismos y Empresas del Estado, tanto las del Gobierno Nacional, como las Estadales y Municipales.
2. 2. Las de las Instituciones Financieras, tanto las que se utilicen para operaciones de compra y venta de divisas entre sí, como las que realizan con el Banco Central de Venezuela.
3. 3. Las de las Embajadas y Consulados de países extranjeros acreditados en la República Bolivariana de Venezuela.
4. 4. Los Sujetos Obligados, adicionalmente deberán exceptuar de este reporte las operaciones de compra y venta de divisas de aquellos clientes que esta Superintendencia disponga e informe a través de "Listas de Exceptuados", las cuales se divulgarán a través de Circulares emitidas para tal fin.

Artículo 62.- La inclusión de personas en las listas de exceptuados emitidas por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, corresponderá a aquella que por el giro normal de sus negocios realicen múltiples transacciones que superen el monto mínimo en base al cual se debe realizar el reporte y su único fin es el de reducir el volumen de las operaciones reportadas, sin que la exclusión o no de algún cliente implique un pronunciamiento por parte de esta Superintendencia sobre la probidad, moral o ética de tales personas.

Artículo 63.- Los Sujetos Obligados remitirán a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, conforme a lo establecido en el "Manual de Especificaciones Técnicas de Legitimación de Capitales" publicado por este Organismo, un reporte de sus actuales trabajadores y aquellos que les hayan prestado sus servicios durante los últimos diez (10) años. Dicho reporte deberá ser consignado por única vez en disco compacto (CD), antes de finalizar los primeros quince (15) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

Posteriormente, la información correspondiente a nuevos trabajadores, deberá ser enviada bajo el mismo esquema de archivo de acuerdo con lo establecido en el

“Manual de Especificaciones Técnicas de Legitimación de Capitales”, utilizando transmisiones electrónicas, antes de finalizar los primeros quince (15) días calendario siguientes al cierre mensual.

Artículo 64.- Los Sujetos Obligados remitirán a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, conforme a lo establecido en el “Manual de Especificaciones Técnicas de Legitimación de Capitales” publicado por este Organismo, un reporte de sus actuales y anteriores clientes, estos últimos hasta cinco (5) años de antigüedad. Dicho reporte deberá ser consignado por única vez en disco compacto (CD), antes de finalizar los primeros quince (15) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución.

La información correspondiente a nuevos clientes, estará incluida en el archivo “Instrumentos” (INSTRUMENT.TXT) de acuerdo con lo establecido en el Manual Técnico anteriormente mencionado, el cual será enviado a esta Superintendencia utilizando transmisiones electrónicas, antes de finalizar los primeros quince (15) días calendario siguientes al cierre mensual.

CAPÍTULO IX

DEL CONTROL DE LAS OPERACIONES QUE SE PRESUMAN COMO DE LEGITIMACIÓN DE CAPITALS Y SU NOTIFICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 65.- Es obligación de los Sujetos Obligados, colaborar con el Ejecutivo Nacional atendiendo los requerimientos expresos de las autoridades y evidenciando una actitud proactiva y diligente ante las autoridades de la Administración de Justicia en contra del delito de legitimación de capitales. El secreto bancario, secreto profesional o confidencialidad debida, no es oponible a las solicitudes de información formuladas por las autoridades ni a los reportes que efectúe el Sujeto Obligado por propia iniciativa ante una sospecha de legitimación de capitales; tal como lo prevén los artículos 214 y 215 de la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

Artículo 66.- Los Sujetos Obligados deberán prestar especial atención a las operaciones que por su cuantía, naturaleza, frecuencia o por las características de las personas que las realizan, puedan dar lugar a considerar que se trata de operaciones relacionadas con legitimación de capitales, así como a cualquier operación compleja, no usual o no convencional, a los fines de determinar si las mismas pudieran constituir indicios de provenir de actividades de legitimación de capitales. Asimismo, deberán hacer seguimiento especial a los depósitos en efectivo, retiros de efectivo,

transferencias nacionales o internacionales, operaciones en divisas, notas de crédito y débito por montos significativos, cuando no demuestren transparencia en su justificación.

Artículo 67.- La comparación de una operación detectada como inusual, no convencional, compleja, en tránsito, o estructurada, con la información que se tenga del cliente y las indagaciones que se realicen o se hayan realizado sin alertar al cliente, podrán determinar que dicha operación deba clasificarse como sospechosa.

Artículo 68.- En las oportunidades en que los Sujetos Obligados decidan reportar casos sospechosos por actividades vinculadas a legitimación de capitales, el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales deberá remitir el correspondiente formulario PMSBIF044/0497 "REPORTE DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS" a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, utilizando tanto medios electrónicos como el formulario escrito, el cual no debe exceder los treinta (30) días calendario después de originarse la operación. Para los efectos de este reporte, no se requiere que el Sujeto Obligado tenga certeza de que se trata de una actividad delictiva, o de que los recursos provengan de ese tipo de actividad. Sólo es necesario que el Sujeto Obligado considere que son actividades sospechosas, basándose en su experiencia y en los análisis que haya realizado. El reporte no es una denuncia penal y no requiere de las formalidades y requisitos de este modo de proceder, ni acarrea responsabilidad penal o civil contra el Sujeto Obligado y sus empleados, o para quien lo suscribe. Los clientes no podrán invocar las reglas de confidencialidad, o intimidad vigentes, para exigir responsabilidades civiles o penales a los empleados o al Sujeto Obligado, por la revelación de cualquier información, siempre que esta última reporte la existencia de fundadas sospechas de actividades delictivas a las autoridades competentes, aun cuando la actividad presuntamente delictiva o irregular no se hubiera realizado.

Los formularios escritos de Reportes de Actividades Sospechosas, se acompañarán con copia de la Ficha de Identificación del Cliente y la documentación que sustente la presunción de actividad sospechosa y de todo lo que se considere necesario para facilitar la evaluación y análisis de los hechos, operaciones o actividades reportadas.

Artículo 69.- Los Sujetos Obligados podrán solicitar información a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en relación con el estado de los casos reportados cuando éstos presenten implicaciones graves de carácter internacional. Asimismo, establecerán canales de comunicación para el intercambio de información con otros Sujetos Obligados, sobre nuevas tipologías de

legitimación detectadas y métodos y procedimientos para contrarrestar el delito grave de legitimación de capitales.

Artículo 70.- Los Sujetos Obligados prestarán especial atención y crearán procedimientos y normas internas de prevención y control, sobre las relaciones de negocios y transacciones de sus clientes, con personas naturales y jurídicas ubicadas en regiones, zonas o territorios cuya legislación es estricta en cuanto al secreto bancario, de registro o comercial, o no aplican regulaciones contra la legitimación de capitales similares a las vigentes en la República Bolivariana de Venezuela, o que las mismas sean insuficientes. Cuando dichas transacciones no tengan en apariencia ningún propósito que las justifique, deberán ser objeto de un minucioso examen y si a juicio del Sujeto Obligado fueren clasificadas como actividades sospechosas, los resultados de dicho análisis deberán ser puestos de inmediato y por escrito a disposición de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera.

Las normas y procedimientos de prevención y control para estas transacciones y relaciones de negocios deberán contener como mínimo lo siguiente:

1. 1. Lo necesario para la correcta identificación de los clientes que solicitan los servicios de la Institución para realizar remisiones de dinero o bienes a las mencionadas zonas o regiones, por medio de transferencias por cable, electrónicas o cualquier otro medio, exigiendo los documentos de identificación que se establecen en el artículo 20 de la presente Resolución.
2. 2. El requisito de registrar el nombre y dirección del beneficiario de la transacción; así como, su número de cuenta en caso de que dicho beneficiario sea cliente del banco receptor de la transferencia en el extranjero.
3. 3. Los mecanismos de auditoría interna, destinados a verificar el cumplimiento de los controles y procedimientos por parte del personal, sucursales, agencias y oficinas.
4. 4. Las actuaciones que debe realizar el Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales, la Unidad y el Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, en los casos en que se detecte una operación presuntamente vinculada a actividades de legitimación de capitales, a fin de reportarla a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras utilizando medios electrónicos y el Formulario PMSBIF044/0497 "Reporte de Actividades Sospechosas".

La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá hacer del conocimiento de los Sujetos Obligados, la lista de los países y territorios a los cuales se refiere el presente artículo.

Artículo 71.- Cuando un cliente solicite efectuar una operación de la cual exista indicio o presunción de que está relacionada con la legitimación de capitales, el trabajador del Sujeto Obligado podrá negarle el servicio solicitado, pero deberá informar de inmediato a la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales a través de los canales internos de reporte. La Unidad informará al Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales, quien de común acuerdo con el Comité de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, decidirá su reporte a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, utilizando el formulario PMSBIF044/0497 "REPORTE DE ACTIVIDADES SOSPECHOSAS" o cualquier otro que determine la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 72.- En los casos en que un Sujeto Obligado detecte una operación sospechosa después de vencido el plazo establecido en el artículo 68 de la presente Resolución, para su reporte a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, motivado a la complejidad de la transacción, a una nueva metodología empleada por los legitimadores de capitales, o cualquier otro motivo que lo justifique, la Institución podrá anexar un escrito al formulario de reporte explicando las circunstancias que originaron el retardo.

Artículo 73.- Para facilitar la detección de operaciones inusuales, los Sujetos Obligados deben implementar sistemas de informática cuyo nivel tecnológico asegure la mayor cobertura y alcance a sus dispositivos de control, a los cuales deberá tener acceso la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales, que incluirán como mínimo las siguientes capacidades:

1. 1. Cubrir las operaciones en moneda nacional realizadas en todas sus oficinas, con el fin de consolidar la información relacionada con las transacciones efectuadas por un mismo cliente, incluyendo todos los instrumentos financieros.
2. 2. Relación de personas que hayan efectuado operaciones de compra y venta de divisas de cualquier tipo durante un mismo mes calendario, con la correspondiente sumatoria de las cantidades transadas, de tal manera que se pueda realizar el análisis correspondiente para detectar operaciones inusuales y sospechosas.
3. 3. Mantener en línea la información procesada por cada agencia con el control central de toda la organización, con el fin de poder supervisar en

tiempo real las operaciones efectuadas en las sucursales o agencias, permitiendo la realización de consultas por períodos mensuales o menores.

4. 4. Sistemas de detección de operaciones inusuales y sospechosas, en tiempo real o con frecuencia no mayor a un mes.

Artículo 74.- Los Sujetos Obligados deberán prestar especial atención a las informaciones obtenidas a través de diferentes fuentes tales como:

1. 1. Medios de comunicación social.
2. 2. Organismos gubernamentales nacionales e internacionales.
3. 3. Asociaciones gremiales.
4. 4. Otras instituciones.
5. 5. Clientes.
6. 6. Investigaciones policiales y judiciales.
7. 7. Sus agencias o sucursales.
8. 8. Internet.
9. 9. Otras a juicio del Sujeto Obligado.

Los Sujetos Obligados deberán incluir en sus procedimientos internos de control, los correspondientes a la revisión periódica de las mencionadas fuentes, a fin de obtener las informaciones referentes a casos particulares, últimas tendencias de legitimación de capitales, o cualquier otra información conveniente para fortalecer el Sistema Integral de Prevención y Control, estableciendo a su vez, los procedimientos para la divulgación interna a las dependencias interesadas, por medio de mensajes electrónicos, reuniones periódicas o cualquier método efectivo considerado por la Institución.

Aunque estas fuentes contienen información altamente útil, no deberán producir automáticamente un Reporte de Actividad Sospechosa, sin antes haber indagado si existe una explicación razonable para las actividades financieras que realiza algún cliente en la Institución y haber cumplido todos los pasos contemplados en los canales internos de reporte.

Artículo 75.- Las políticas y procedimientos preventivos que diseñan y adoptan los Sujetos Obligados para protegerse de las actividades de legitimación de capitales, deben incluir los sistemas de cajeros automáticos de forma igualmente efectiva a las que se toman en relación a las otras operaciones bancarias. Los programas de adiestramiento, los sistemas de control interno y los de auditoría contra legitimación de capitales, deben tomar en cuenta de manera apropiada el riesgo del uso de los cajeros automáticos por parte de la delincuencia organizada para legitimar capitales provenientes de sus actividades ilícitas.

Artículo 76.- Los Bancos, Otras Instituciones Financieras y Entidades de Ahorro y Préstamo, deberán implementar procedimientos de detección a fin de identificar clientes o grupos de clientes, que se dediquen a abrir una o varias cuentas para luego, en forma continua, realizar depósitos en efectivo o recibir notas de crédito en forma estructurada, procediendo a continuación a retirar el dinero en cajeros automáticos de bancos ubicados en diferentes localidades situadas en países productores de drogas ilícitas. En estos casos, la Institución Financiera procederá a elaborar y remitir a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Reporte de Actividades Sospechosas.

Artículo 77.- Cuando la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, o los organismos policiales soliciten información al Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales del Sujeto Obligado sobre las operaciones antes indicadas, dentro de las limitaciones establecidas en las leyes y las que se derivan del negocio bancario, realizará sus mejores esfuerzos para establecer mecanismos coordinados que permitan la investigación, seguimiento e intercambio de información sobre las operaciones de legitimación de capitales que estén siendo objeto de investigación por parte de los mencionados organismos.

Artículo 78.- Las informaciones solicitadas por los Órganos Jurisdiccionales, el Ministerio Público, los organismos policiales o por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, se remitirán incluyendo los detalles solicitados sobre las operaciones realizadas, anexando copia de los documentos necesarios que permitan la verificación de la información suministrada, siendo el plazo para cumplir con esta obligación, el que se establezca en el oficio de requerimiento para cada caso.

Los procedimientos que serán utilizados para las solicitudes de información emanadas de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras serán las siguientes:

1. Se indicará que la solicitud de información se sustenta en lo previsto en el artículo 293 del Código Orgánico Procesal Penal, cuando sea requerida por los órganos de investigaciones penales, siempre y cuando la misma sea efectuada por dichos órganos dentro de las ocho (8) horas siguientes de iniciada la investigación.
2. Se indicará que la solicitud se encuentra basada en los artículos 292 y 309 del Código Orgánico Procesal Penal, en los casos en que sea solicitada por el Ministerio Público, bien directamente o por intermedio de un órgano de policía de investigación penal que actúe bajo la dirección de éste.
3. Se notificará cuando la información requerida sea por instrucciones de los tribunales competentes.

4. 4. Se informará que la solicitud está basada en el artículo 175 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, cuando se trate de una investigación administrativa para el cumplimiento de las funciones que a este Organismo le faculta la legislación vigente.
5. 5. Únicamente serán tramitadas las solicitudes de medidas preventivas y providencias judiciales, cuando sean ordenadas por un juez competente, lo cual les será notificado a través de oficio o circular.

Cuando un órgano de policía de investigación penal solicite información relacionada con algún delito previsto en la Ley Orgánica sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, la misma deberá indicar el Fiscal del Ministerio Público que dirige la averiguación. Asimismo, cuando se trate de una medida cautelar, deberá indicar el Juez competente que la ordena.

Artículo 79.- La existencia del Oficial de Cumplimiento de Prevención de Legitimación de Capitales, el Comité y la Unidad de Prevención y Control de Legitimación de Capitales y los reportes que los Sujetos Obligados remiten a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras y al Banco Central de Venezuela, no eximen a sus directivos y trabajadores, de ejecutar las acciones a que están obligados para la detección de las operaciones sospechosas, ni de su correspondiente reporte a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Asimismo, los montos exigidos en la presente Resolución para la utilización de los mencionados formularios y reportes, no indican cuales operaciones de menor cuantía no puedan ser utilizadas por organizaciones delictivas para intentar legitimar capitales, y en tal sentido, deben reportar estas actividades en caso de que la Institución las considere sospechosas.

Artículo 80.- Los empleados de los Sujetos Obligados no podrán advertir a los clientes que se han realizado verificaciones o que se ha notificado a las autoridades, de actividades que puedan dar indicios de estar relacionadas con la legitimación de capitales. Tampoco podrán negarle asistencia bancaria o financiera ni suspender sus relaciones con ellos o cerrar sus cuentas mientras duren las fases del proceso de investigación policial o judicial, a menos que exista autorización para ello, emanada del Juez competente. Asimismo, deberán incrementar las acciones de vigilancia sobre sus cuentas y mantener informadas a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras por medio de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, sobre las transacciones sospechosas que se efectúen en ellas.

Artículo 81.- Queda prohibido a los Sujetos Obligados realizar operaciones en moneda nacional o moneda extranjera con personas naturales o jurídicas distintas de los Bancos, Entidades de Ahorro y Préstamo y Casas de Cambio, dedicadas a realizar

"Operaciones de Cambio Vinculadas al Servicio de Encomiendas Electrónicas Distintas de las Operaciones de Transferencias de Fondos"; así como aquellas que realicen operaciones de intermediación, mediante la compra y venta de divisas que no cuenten con la autorización de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras o del Banco Central de Venezuela para actuar como Casas de Cambio u Operadores Cambiarios Fronterizos.

CAPÍTULO X

DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y PROTECCIÓN BANCARIA. FOGADE

Artículo 82.- El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria no estará obligado a implementar el Sistema Integral de Prevención y Control que se exige a las Instituciones Financieras en el Artículo 6 de las presentes normas, por lo que deberá designar a una persona responsable ante el Presidente de ese Organismo o quien haga sus veces, de cumplir los procedimientos de prevención y control interno que se hayan establecido, así como lo impuesto en el presente Capítulo de esta Resolución.

Artículo 83.- El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria deberá diseñar y aplicar procedimientos de control y prevención, dirigidos a evitar que las operaciones que realicen las empresas no Financieras cuyas acciones sean total o parcialmente propiedad de la República Bolivariana de Venezuela y se encuentren bajo su administración, sean utilizadas como mecanismos para legitimar capitales y bienes procedentes de actividades ilícitas, hasta tanto se proceda a su venta o liquidación, o durante la realización de estas operaciones.

Lo dispuesto en esta Resolución, los procedimientos y controles internos de prevención y control diseñados por el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, deberán ser incluidos en un "Manual de Procedimientos de Prevención y Control de Legitimación de Capitales" aprobado por la Junta Directiva de ese Organismo.

Artículo 84.- Cuando el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria realice subastas de empresas no financieras o bienes muebles o inmuebles de cualquier naturaleza, deberá remitir a la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a través de la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera, la lista de las personas que participaron en la misma, señalando quiénes fueron los adjudicatarios, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la realización de dicho evento.

Artículo 85.- En los casos de ventas de acciones de Bancos, Otras Instituciones Financieras y Casas de Cambio, propiedad del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria, éste deberá exigir a los adquirentes y remitir a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, los siguientes documentos:

1. 1. Solicitud formal de autorización ante la Superintendencia con sus respectivos timbres fiscales, tal como lo establece la Resolución del Ministerio de Finanzas Número 417 del 23 de mayo de 2000, Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Número 36.957 del 24 de mayo del 2000; en concordancia con el artículo 47 de la Ley de Timbre Fiscal y el 229 del Código Orgánico Tributario.
2. 2. Carta explicativa del origen de los recursos que se destinarán a la compra de las acciones, anexando documentación que permita evidenciar la existencia y procedencia de dichos fondos.
3. 3. Estados financieros del o los adquirentes, auditados por contador público independiente, para determinar su solvencia y capacidad de pago de los últimos tres años.
4. 4. Declaración jurada debidamente notariada indicando que el adquirente no ha sido fallido o sea un fallido no rehabilitado.
5. 5. Cambios en los planes de negocios de ser el caso.
6. 6. Detalle del porcentaje de acciones a ser suscritas por el o los adquirentes.
7. 7. Estructura accionaria e información relativa a las personas naturales y jurídicas que suscriban el diez por ciento (10%) o más del capital social.
8. 8. Declaraciones de impuesto sobre la renta de los últimos tres períodos fiscales.
9. 9. Currículum vitae de los adquirentes.
10. 10. Documentos constitutivos y estatutos, así como la estructura accionaria y composición de la Junta Directiva o Junta Administradora en caso de ser persona jurídica. De ser extranjeros los adquirentes, dichos documentos deberán estar traducidos al español por intérprete público y legalizados ante el Consulado de la República Bolivariana de Venezuela en el país de origen.
11. 11. Cualquier otro documento que requiera la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 86.- Cuando el Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria reciba cantidades de dinero mayores a Cuatro Millones Quinientos Mil Bolívares (Bs. 4.500.000,00) por concepto de pagos totales o parciales de deudas derivadas de las carteras de crédito que administre, deberá verificar el cumplimiento de las normas de prevención y control establecidas internamente. Cuando presenten algún indicio de sospecha, dicho organismo deberá reportarlos a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Artículo 87.- El Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria deberá remitir a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera en un plazo no mayor a sesenta (60) días continuos siguientes a la publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de la presente Resolución, la relación de empresas financieras y no financieras cuyas acciones hayan pasado a ser total o parcialmente propiedad de la Nación y que se encuentren bajo su administración, ubicadas en el exterior. Esta información deberá contener la identificación de las empresas, su ubicación, objeto social y porcentaje accionario bajo administración del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria. Los datos deberán ser actualizados anualmente o al producirse variaciones en los mismos.

CAPÍTULO XI DE LA ACTUACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

Artículo 88.- La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras actualizará semestralmente o cuando lo considere necesario, los montos en moneda nacional o extranjera a partir de los cuales deben ser utilizados los formularios especificados en la presente Resolución.

Artículo 89.- La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras formulará las observaciones a los Sujetos Obligados, cuando juzgue que los mecanismos adoptados no son suficientes y eficaces, para evitar que puedan ser utilizados como instrumento para legitimar capitales, a fin de que introduzcan los ajustes correspondientes, y su adecuación a los propósitos que se persiguen.

Artículo 90.- La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras aplicará las sanciones estipuladas en la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y en la Ley Orgánica Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, a aquellas Instituciones Financieras y demás empresas regidas por la presente Resolución que incumplan con lo establecido en estas normas; sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran establecer los órganos jurisdiccionales en materia de su competencia.

CAPÍTULO XII DEFINICIONES

Artículo 91.- Glosario de términos:

Se entenderá por:

1. 1. LEGITIMACIÓN DE CAPITALS el proceso de esconder o disimular la existencia, origen, movimiento, destino o uso de bienes o fondos que tienen una fuente ilícita, para hacerlos aparentar como provenientes de una actividad legítima.
2. 2. "OPERACIONES INUSUALES" o "DESUSADAS", aquellas desacostumbradas o raras, las que no suelen realizarse en este tipo de negocio o crédito, cuya cuantía o características no guarden relación con la actividad económica del cliente, o que por su número, por las cantidades transadas o por sus características particulares, escapan de los parámetros de normalidad establecidos para determinado rango de mercado.
3. 3. En muchos casos, será necesario consolidar y analizar dentro de cada mes calendario todas las operaciones de un mismo cliente, sin sumar entre sí los débitos y créditos, para detectar las operaciones inusuales. Un sistema de señales de alerta predefinidas, el perfil básico de las operaciones normales de un cliente, el criterio prudente de la entidad y un adecuado apoyo tecnológico, serán las herramientas más valiosas para definir como inusual determinada operación realizada por un cliente.
4. 4. "OPERACIÓN NO CONVENCIONAL", aquella que no esté de acuerdo o en consonancia con los precedentes, costumbres o uso bancario y que no se ajusta a los procedimientos requeridos en esa clase de operaciones. Esta categoría también se puede aplicar cuando se comprenda que toda operación bancaria está integrada por un conjunto de fases, y se omite una o varias de ellas, o se sigue un procedimiento no establecido regularmente por la Institución.
5. 5. "OPERACIÓN COMPLEJA", aquella que se compone de operaciones o elementos diversos, es decir, que contiene varias operaciones de diferente clasificación, configuradas por un conjunto o unión de varias operaciones. Para determinar las condiciones inusitadas de complejidad de estas operaciones se debe tener en cuenta el tipo de operación, pues una operación bancaria por su naturaleza puede ser compleja, pero para el empleado bancario esta complejidad habitual es sencilla. Lo que determina que una operación pueda ser compleja en forma inusitada, es la orden del cliente que pueda complicar una operación normalmente simple.

6. 6. "OPERACIÓN EN TRÁNSITO", aquella por la cual la Institución Financiera sirve de escala entre el origen y el destino de la operación, ya sea ésta nacional o internacional.
7. 7. "TRANSACCIÓN ESTRUCTURADA", se entenderá un esquema para intentar evadir los requisitos de los reportes o declaraciones fijadas por el Ejecutivo, mediante el método de dividir grandes sumas de dinero en efectivo en múltiples montos por debajo del umbral de reporte o declaración. En muchos casos, secciones relativamente pequeñas de dinero son entregadas a varias personas de bajo nivel en la organización delictiva (estructuradores), quienes lo depositan en numerosas cuentas en uno o varios Bancos locales. En algunos casos, convierten el efectivo en gran cantidad de órdenes de pago o cheques de viajero realizando luego endosos fraudulentos para depositarlos en esas cuentas. También usan nombres falsos y direcciones inexistentes. Los fondos pueden transferirse electrónicamente o emplearse para comprar instrumentos monetarios.
8. 8. "SOSPECHA", aquella apreciación fundada en conjeturas, en apariencias o avisos de verdad, que determinará hacer un juicio negativo de la operación por quien recibe y analiza la información, haciendo que desconfíe, dude o recele de una persona por la actividad profesional o económica que desempeña, su perfil financiero, sus costumbres o personalidad, así la ley no determine criterio en función de los cuales se puede apreciar el carácter dudoso de una operación. Es un criterio subjetivo basado en las normas de máxima experiencia de hecho.
9. 9. "ACTIVIDAD SOSPECHOSA", aquella operación inusual, no convencional, compleja, en tránsito o estructurada, que después de analizada, se presume que involucra fondos derivados de una actividad ilegal, o se ha conducido o intentado efectuar con el propósito de esconder o disimular fondos o bienes derivados de actividades ilegales para violar una ley o reglamento contra la legitimación de capitales, o evitar los requisitos de reporte a la Unidad Nacional de Inteligencia Financiera. Además de operaciones financieras, incluye también las actividades realizadas o intentos de realizarla por parte de los clientes, sobre las cuales el sujeto obligado, después de examinar los hechos, antecedentes y su posible propósito, no tiene una explicación razonable que la justifique.

10. 10. "OPERACIÓN DE CAMBIO VINCULADA AL SERVICIO DE ENCOMIENDAS ELECTRÓNICAS DISTINTO DE LAS OPERACIONES DE TRANSFERENCIAS DE FONDOS":

a) a) La entrega por parte del cliente a un Banco Universal o Comercial, Entidad de Ahorro y Préstamo o Casa de Cambio afiliado a un sistema central electrónico de información, traspaso y compensación que funcione a nivel internacional, de una determinada cantidad de dinero en bolívares, que él desee enviar hacia el extranjero, y la posterior recepción por parte del destinatario, a través de una agencia en el extranjero afiliada al mismo sistema, de las divisas cuya entrega ordenó: y

b) b) La recepción por parte del cliente de una determinada cantidad de dinero en bolívares entregada a él por un Banco Universal, Banco Comercial, Entidad de Ahorro y Préstamo o Casa de Cambio afiliado a un sistema central electrónico de información, traspaso y compensación que funcione a nivel internacional, producto de una entrega de divisas realizada en el extranjero a una agencia afiliada al mismo sistema.

11. 11. "BANCA VIRTUAL" es el conjunto de servicios financieros prestados por los Bancos, Entidades de Ahorro y Préstamo y demás Instituciones Financieras en general a diferentes mercados, beneficiándose de las bondades y ventajas del intercambio de datos, por medios electrónicos, magnéticos o mecanismos similares, para realizar de manera directa y en tiempo real, las operaciones financieras que tradicionalmente suponen la realización de llamadas telefónicas o movilizaciones de los usuarios a las oficinas, sucursales o agencias de la Institución.

Artículo 92.-La presente Resolución entrará en vigencia a los noventa (90) días continuos contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y deroga la Resolución 333/97 del 23 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Número 36.259 del 31 de julio de 1997, así como las siguientes Circulares emanadas de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras:

1. 1. SBIF-ULC-5906 del 11 de Septiembre de 1997.
2. 2. SBIF-ULC-5907 del 11 de Septiembre de 1997.
3. 3. SBIF-ULC-7023 del 29 de Octubre de 1997.
4. 4. SBIF-GCLC-7183 del 31 de Octubre DE 1997.
5. 5. SBIF-ULC-7439 del 6 de Noviembre de 1997.
6. 6. SBIF-ULC-8315 del 10 de Diciembre de 1997.

7. 7. SBIF-ULC-0002 del 2 de Enero de 1998.
8. 8. SBIF-ULC-0181 del 12 de Enero de 1998.
9. 9. SBIF-ULC-0603 del 27 de Enero de 1998.
10. 10. SBIF-ULC-3319 del 18 de Mayo de 1998.
11. 11. SBIF-GCLC-3922 del 8 de Junio de 1998.
12. 12. SBIF-GUNIF-DPC-1084 del 5 Febrero de 1999.
13. 13. SBIF-GUNIF-4478 del 27 de Mayo de 1999.
14. 14. SBIF-GUNIF-7057 del 16 de Agosto de 1999.
15. 15. SBIF-GUNIF-8068 del 13 de Septiembre de 1999.

Comuníquese y publíquese,

ALEJANDRO CÁRIBAS,
Superintendente

**Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Número 37.287 del 20 de Septiembre del 2001**